



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PROTECTORA
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FÉLIX FLORES HERNÁNDEZ

ASESOR: LICENCIADO JUAN TEODORO GARCÍA GARNICA.

MAYO, 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO INFINITAMENTE

A DIOS, POR DARME VIDA Y POR PERMITIRME
CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO.

A MARTHA NELHI, MI ADORABLE ESPOSA,
POR SU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL.

A MI HIJO, MI MÁXIMA INSPIRACIÓN
PARA AVANZAR EN EL CAMINO DE LA VIDA.

A MIS PADRES,
POR SUS ENSEÑANZAS
DE DEDICACIÓN Y PERSEVERANCIA.

A MIS HERMANOS,
POR CREER EN MI.

A TODA MI FAMILIA Y DEMÁS PERSONAS,
QUIEN CON SU APOYO CONSTANTE
ME IMPULSARON A ALCANZAR ESTA META.

A MIS MAESTROS DE MI ETAPA DE ESTUDIANTE,
POR SU VALIOSA ENSEÑANZA.

A LOS PROFESORES DEL SEMINARIO DE TITULACIÓN,
POR SUS INVALUABLES CONOCIMIENTOS APORTADOS.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD,
EN ESPECIAL A MI ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIONES ACATLAN,
HOY FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES,
MI MAYOR GRATITUD.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	IV
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.	1
1.1. Antecedentes históricos del Juicio de Amparo en México.	2
1.2. Regulación constitucional del Juicio de Amparo en la actualidad.	15
1.3. Concepto y objeto del amparo.	18
1.4. Naturaleza jurídica.	21
1.4.1. Amparo indirecto.	26
1.4.2. Amparo directo.	35
1.5. Principios fundamentales del juicio de amparo.	38
1.5.1. Iniciativa de parte.	38
1.5.2. Agravio personal y directo.	39
1.5.3. Relatividad.	39
1.5.4. Definitividad.	40
1.5.5. Prosecución judicial.	41
1.5.6. Estricto derecho y suplencia de la queja.	41
CAPÍTULO II.	
NOCIONES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	44
2.1. La substanciación del juicio de amparo indirecto.	47
2.2. La sentencia en el amparo indirecto.	63

2.2.1. Concepto de sentencia y su estructura.	64
2.2.2. Sentencia que sobresee.	67
2.2.3. Sentencia que niega el amparo.	67
2.2.4. Sentencia que concede el amparo y sus efectos.	68
2.3. El cumplimiento a la sentencia de amparo.	70
2.4. El incumplimiento a la sentencia de amparo.	75
2.4.1. Inejecución de sentencia.	75
2.4.2. Exceso o defecto en el cumplimiento.	77
2.4.3. Repetición del acto reclamado.	80
2.4.4. Inconformidad con el cumplimiento de sentencia.	83
2.5. Sanciones a la autoridad responsable por incumplimiento.	88
2.6. Cumplimiento sustituto.	90

CAPÍTULO III.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. 94

3.1. La figura de la caducidad de la instancia.	96
3.1.1. Concepto y presupuestos de caducidad de la instancia.	97
3.1.2. Casos en que opera.	102
3.2. La prescripción extintiva.	103
3.2.1. Concepto y presupuestos de la prescripción extintiva.	104
3.2.2. Casos en que opera.	106
3.3. Diferencias entre la caducidad y la prescripción extintiva.	107

CAPÍTULO IV.

LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. 111

4.1. La caducidad prevista en la constitución federal de la fase ejecutiva de sentencia de amparo.	114
--	-----

4.1.1. Exposición de motivos.	117
4.2. La caducidad establecida en la ley de amparo respecto del procedimiento de ejecución de sentencia.	121
4.2.1. Presupuestos.	124
4.3. Criterios Jurisprudenciales.	127
4.4. Propuesta de reforma a nuestra ley fundamental y a la ley de amparo.	132
Conclusiones.	149
Bibliografía.	158

INTRODUCCIÓN:

El juicio de amparo, se comprende como el principal garante del sistema jurídico mexicano; tal aseveración obedece, al control constitucional que ejerce sobre los actos de autoridad y la aplicación de leyes que afectan la esfera jurídica de los gobernados, la cual se traduce en los derechos subjetivos plasmados en nuestra Carta Magna. Efectivamente, la importancia del amparo radica en su alcance protector, que tiene como finalidad, lograr el respeto a las garantías constitucionales, lo cual es fundamental para llegar a una constante armonía que permita ascender al estado de derecho.

Dada su trascendencia, sin el amparo sería imposible restituir al gobernado en el pleno goce de su garantía vulnerada, situación que se obtiene a través del cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo.

Múltiples son las dificultades a que se puede enfrentar la autoridad de amparo, para lograr el eficaz cumplimiento de una sentencia amparista, generalmente imputables a las autoridades a quienes se les reclama el acto inconstitucional, otras atribuibles al propio tribunal de amparo y un tanto más, al peticionario de garantías.

Por ende, el objetivo esencial del amparo, se concentra en su fase ejecutiva de sentencia; dicho tenor tiene sustento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 113 de la Ley de Amparo, que refiere que ningún juicio de garantías, como también se le conoce, podrá archivarse sin que se haya dado total cumplimiento a la sentencia protectora o bien, en el que subsista materia para su ejecución.

No obstante lo anterior, en los párrafos segundo y tercero, del propio numeral citado, se establece la figura de “la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo”, dando lugar de actualizarse a la extinción de la fase ejecutiva del juicio de amparo y con ello, a la imposibilidad de restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía violada.

El precepto 113 que se comenta, fue modificado el 17 de mayo del año 2001, en el sentido de adicionarle los párrafos segundo y tercero que se aluden, con motivo de la reforma constitucional de diciembre de 1994, que introdujo al juicio de garantías, la figura de “la caducidad” en su etapa de ejecución de sentencia; la cual se conjetura por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada, durante el término de trescientos días naturales.

“ARTICULO 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de ésta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declaró se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

Es de considerarse que el contenido actual del artículo 113 de la Ley de Amparo, adolece de ambigüedad y vaguedad, por resultar confuso y contradictorio; de tal forma que dicha confusión, se

manifiesta en inseguridad jurídica que impacta en la sociedad, en razón de la posible aplicación de la figura de la caducidad en la fase ejecutiva de amparo; ya que la inactividad procesal o falta de promoción que se establecen como presupuestos, carecen de claridad para su aplicación, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y por ende, la actitud contumaz de la autoridad responsable no puede ser recompensada.

Así, aquel gobernado que obtiene la protección de la justicia de la unión, habrá de observar incertidumbre en el cumplimiento de la resolución de amparo, aún cuando en la etapa de ejecución de sentencia, radica la esencia del amparo.

Por otro lado, cabe señalar que la caducidad de la instancia se produce por inactividad procesal prolongada de la parte interesada con relación al juicio y tiene con fin evitar que quede pendiente de decisión el conflicto sometido a proceso; ahora bien, por instancia se puede entender como el conjunto de actos que inician con la solicitud de demanda y que concluyen con la resolución de la controversia

planteada; comprendiéndose tanto la primera como la segunda instancia según sea el caso.

Así entonces, es de apreciarse que la caducidad opera mientras no se haya decidido la controversia planteada y que por lo tanto, la fase ejecutiva de sentencia, no forma parte de la instancia.

Por ello, y dada la relevancia del medio de control constitucional denominado juicio de amparo, el presente trabajo pretende evaluar la figura de la caducidad en el procedimiento de ejecución de sentencia de amparo indirecto, a fin de determinar si es adecuada para la citada etapa de ejecución; proponiéndose en su caso, a la figura de la prescripción extintiva bajo ciertas particularidades.

Para lo anterior, en el primer capítulo, se estudiarán los orígenes del juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, su objeto, su naturaleza jurídica y los principios fundamentales que lo rigen; en el segundo capítulo, abordaremos el estudio del juicio de amparo indirecto, desde su etapa de substanciación hasta su fase ejecutiva, a

fin de conocer la complejidad que puede resultar no solo la tramitación del amparo indirecto, sino el procedimiento de cumplimiento de sentencia; en el capítulo tercero, se analizarán las figuras de caducidad de la instancia y prescripción extintiva, a efecto de determinar los casos en que operan dichas instituciones jurídicas; asimismo, en el último capítulo, evaluaremos la aplicación de la figura de la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo, además de que se propone como alternativa la aplicación de la prescripción extintiva en el mencionado procedimiento de ejecución, bajo ciertas consideraciones.

Capítulo I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Cuando se hace referencia al juicio de amparo, se llega a la idea del mayor defensor en contra de los actos de la autoridad, que afectan las garantías individuales del gobernado que se consagran en nuestra carta magna.

Por ello, resulta indispensable y más que interesante conocer los orígenes de la máxima institución procesal de nuestro sistema jurídico, así como su regulación constitucional vigente, su objetivo, su naturaleza jurídica y los principios fundamentales que le rigen; lo anterior, con el fin de percibir de una mejor manera, dada su

complejidad, a la figura procesal que comúnmente denominamos “amparo”.

1.1 Antecedentes históricos del Juicio de Amparo en México.

El juicio de amparo en nuestro país, señala el ilustre jurista Héctor Fix-Zamudio, surge en el acta de reforma de fecha 18 de mayo de 1847, documento que restablece la vigencia de la Constitución Federal de 1824¹; sin embargo, dicha institución del juicio de amparo, comenta el profesor Alberto del Castillo del Valle, fue inspirada en la diversa figura procesal del mismo nombre, que se encontraba prevista en la Constitución de 1841 de la entonces República de Yucatán, la cual fue elaborada por el ilustre jurista Manuel Crecencio Rejón y Alcalá; motivo por el cual a éste se le atribuye el nombre de padre del amparo.²

Vale mencionarse, que nuestro juicio de amparo nace en una entidad separada del estado mexicano, en virtud de que en aquellos tiempos imperaba un régimen centralista en nuestra nación.

¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo; 3a. ed., Porrúa, México, 2003, p. 12.

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo; 5a. ed. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004, pp. 31-33.

Ahora bien, el juicio de amparo mexicano es el resultado de diferentes corrientes de influencia, las cuales siguiendo lo expuesto por el tratadista Héctor Fix-Zamudio, en su obra intitulada “Ensayos sobre el derecho de amparo”, se pueden considerar las siguientes corrientes: la influencia del derecho de los Estados Unidos de América, la influencia Española y la influencia del derecho Francés.³

En cuanto a la corriente norteamericana, se advierte la figura de la **revisión judicial de la constitucionalidad de leyes**; la cual fue regulada por primera vez en nuestro país, en el artículo 137, fracción V, inciso sexto, de la Constitución Federal de 1824, dado que a través de dicho precepto se determinaba que la Suprema Corte de Justicia, era competente para resolver de la infracciones efectuadas a dicha Constitución y las leyes generales.⁴

Por otro lado, resulta trascendental la figura jurídica del “**writ of habeas corpus**”, la cual expresa el maestro Raúl Chávez Castillo, se refiere como un medio de protección para la libertad de una persona,

³ FIX ZAMUDIO, op cit. pp. 7-10.

⁴ Ibidem, p. 10.

ya que dicha institución protege a un individuo contra la aprehensión arbitraria; debe decirse que la figura que se comenta estriba en una orden emitida por un Juez competente, a fin de que la persona o autoridad que tenga detenido a un individuo, lo presente en el lugar y fecha determinados, manifestando en ese acto el fundamento de la detención; por tanto, se hace la reflexión que la figura jurídica que nos ocupa, además de proceder contra actos de autoridad, también procede con actos de particulares.⁵

El espíritu "*writ of habeas corpus*", fue incorporado en el amparo mexicano, en el mismo momento de su consagración, es decir, que en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, a través de sus preceptos 101 y 102, disponían la protección de "garantías individuales", de tal forma que también comprendían la protección de la libertad personal contra aprehensiones arbitrarias.⁶

Otros aspectos de influencia del derecho norteamericano en nuestro juicio de amparo, son los relativos a la organización de los tribunales federales, así como el sistema federal.

⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de amparo; 4a. ed., Porrúa, México, 2004, p.10.

⁶ FIX ZAMUDIO, op. cit., p. 433..

En efecto, el profesor Fix-Zamudio alude, que respecto del primero de los mencionados, en la Constitución Federal de 1824 se determinó en su artículo 123, que el poder judicial de la federación habría de residir en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.⁷

Tal consideración fue retomada al momento de la consagración del juicio amparo, toda vez que los órganos jurisdiccionales antes precisados fueron los facultados a través de lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, para conocer del citado medio de defensa constitucional.

Asimismo, en el mencionado artículo 101 constitucional, fracción II y III, se dispuso la protección del ámbito de competencia de las autoridades federales y locales, tratándose de invasión de facultades recíprocas, que en su caso incidieran en las garantías individuales; de esta forma que se pretendió proteger con tal medida el régimen federal adoptado por el estado mexicano.⁸

⁷ FIX ZAMUDIO, op. cit. p. 434.

⁸ Ibidem.

Por otro lado, con relación a la influencia del derecho español, es de considerarse como elemento de mayor trascendencia **al centralismo judicial**, aspecto que destaca el jurista mexicano Alfonso Noriega Cantú, autor citado por Héctor Fix-Zamudio, en su obra “ensayos sobre el derecho de amparo” y que refiere como la concentración de competencia de los tribunales federales, para conocer de todos los procesos judiciales relativos al juicio de amparo, fundamentalmente a la Suprema Corte de Justicia.⁹

Así entonces, es de comentarse que durante la Nueva España, los asuntos judiciales se concentraban en las Audiencias Reales y como última instancia en el Consejo de Indias; lo cual se refleja como un elemento de influencia del centralismo judicial emanado del derecho español, para nuestro juicio de amparo.¹⁰

Por otra parte, es de considerarse como otro elemento de influencia del derecho español, el nombre que se le designó a la

⁹ FIX ZAMUDIO, op. cit., pp. 290-291.

¹⁰ Ibidem.

institución en estudio, es decir, el vocablo “amparo”; lo cual tiene apoyo en lo manifestado por el jurista español Rafael de Altamira y Crevea, también autor mencionado por el maestro Fix-Zamudio, en su obra “ensayos sobre el derecho de amparo”, ya que señala que dicho vocablo era ya conocido en España varios siglos anteriores, en razón de que éste se concebía como una relación entre las gentes desvalidas y sus protectores; además de que se conoció como cartas de amparo, al documento que contenía los derechos mutuos del protector y del beneficiado.¹¹

Ahora bien, la influencia del derecho francés en nuestro juicio de amparo, se concentra en dos criterios.

El primero, expresa el profesor Fix-Zamudio, sin duda alguna, **la declaración de los derechos del hombre o garantías individuales**, tal y como se les denomina en nuestras leyes fundamentales; dado que las citadas garantías son el elemento principal de tutela del juicio de amparo.¹²

¹¹ Ibid.

¹² Ib. pp. 8-9.

En cuanto al segundo criterio, lo constituye el llamado **recurso de casación**, por el cual señala el maestro Chávez Castillo, se impugnaba la ilegalidad de una sentencia definitiva emitida en un juicio de carácter civil o penal, por considerar que tal fallo contravenía a la ley; tal impugnación podía formularse tanto para violaciones realizadas durante proceso, como para la inexacta aplicación del derecho en una sentencia definitiva.¹³

Esta figura es un claro antecedente del juicio de amparo mexicano en su modalidad de amparo directo.

Así, bajo los elementos expuestos con antelación, se forjó nuestro juicio de amparo; sin embargo, resulta prudente señalar a las instituciones antecesoras del citado medio de defensa constitucional.

Al efecto, debe mencionarse que en la Carta Magna de 1824, se estableció en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para resolver los asuntos relativos a las infracciones efectuadas a la Constitución y leyes generales; empero,

¹³ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., pp. 10-11.

tal determinación no tuvo una norma reglamentaria, lo cual impidió su aplicación. Este medio de defensa, como ya se comentó tuvo su origen en el derecho público norteamericano.

Por otro lado, expone el maestro Chávez Castillo, que en la Constitución centralista de 1836, también conocida como “Las Siete Leyes Constitucionales”, se creó un medio de defensa constitucional de carácter político, al cual se le conoció como “Supremo Poder Conservador”; dicho medio de defensa tuvo su regulación en el artículo 12, fracción I, II y III, de la Segunda de la Siete Leyes Constitucionales de referencia.¹⁴

El también llamado “Cuarto Poder”, se conformaba de cinco integrantes, que resolvían mediante una declaración de nulidad, una ley o decreto, cuando fuese contrario al ordenamiento primario; asimismo, declaraba nulos los actos de la Suprema Corte de Justicia a instancia de algunos de los otros poderes; dicha declaración de nulidad era sin necesidad de juicio y se efectuaba dentro de los dos meses siguientes a la sanción de la ley o del pronunciamiento del acto.

¹⁴ Ibidem, pp. 14-15.

Al respecto, se debe mencionar que el citado Supremo Poder Conservador, fue inspirado del senado conservador francés; sin embargo, en virtud de que no logró cumplir con las expectativas para considerarlo un medio de control constitucional, fue suprimido en la Constitución Centralista de 1843 (Bases Orgánicas de 1843).¹⁵

Por otra parte, en el Acta Constitutiva y de Reforma de 18 de mayo de 1847, misma que restablece la vigencia de la Constitución federalista de 1824, expresa el maestro Alberto del Castillo del Valle, se crea a través de sus preceptos 22, 23 y 25 un sistema mixto de protección constitucional; el cual por una parte contempla un medio político de defensa constitucional en materia de leyes y, por otro lado, refiere a un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional (juicio de amparo).¹⁶

La figura del juicio de amparo, señala el citado jurista, nace en la Constitución Yucateca de 1841 (en ese momento entidad separada del estado mexicano), en virtud de las ideas de Manuel Crescencio Rejón,

¹⁵ Ibid. pp. 14-16.

¹⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, op. cit., pp. 34-36.

mismas que fueron plasmadas en los artículos 53, 63 y 64 del proyecto de la citada Constitución. Sin embargo, la esencia de estas ideas fue rescatada por el Acta de Reforma de 1847, bajo las modificaciones propuestas por el constituyente don Mariano Otero; de las que se destaca la llamada fórmula Otero o principio de relatividad de los efectos de las sentencias concesorias de amparo.¹⁷

El juicio de amparo en la referida Acta de Reforma de 1847, se estableció en su artículo 25; dada su trascendencia se transcribe su contenido.

“Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto de la motivare.”

De igual manera y en virtud de su carácter de predecesor, se transcriben los artículos 53, 63 y 64 del proyecto de Constitución de Yucatán de 23 de diciembre de 1840.

“Art. 53. Corresponde a este Tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido:

¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo comentada; 4a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002, pp. II-IV.

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”

“Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

Cabe mencionar, que el juicio de amparo propuesto por Manuel Crescencio Rejón, conforme a lo expresado por el profesor Alberto del Castillo, comprende un mayor ámbito de procedencia, que el contemplado en el Acta de Reforma de 1847; ya que el primero tutela todo el texto constitucional y era procedente contra cualquier acto de autoridad; en tanto que el segundo, propuesto por Mariano Otero, limitaba su procedencia a la transgresión de garantías individuales por actos de autoridad legislativa y ejecutiva, excluyendo la procedencia por actos de autoridad judicial.¹⁸

¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, op. cit., pp.IV-V.

Ahora bien, el juicio de amparo logra su consolidación en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, conservando la restricción de procedencia del amparo, únicamente contra actos violatorios de garantías individuales; empero, se destaca la procedencia contra actos de autoridades federales y locales, por invasión a su esfera de competencia respectiva, así como que también procede contra actos de autoridad judicial.

En esta Constitución, el juicio de amparo se encuentra previsto en los artículos 101 y 102 constitucionales; determinando su procedencia en el primero de los preceptos invocados y precisando los principios fundamentales que lo rigen en el segundo numeral en cita (tales principios se mantienen vigentes en la actualidad y son los siguientes: el principio de iniciativa de parte agraviada, el principio de prosecución judicial, el principio de estricto derecho y el principio de relatividad de la sentencia.); el texto de los tales preceptos constitucionales es del tenor siguiente:

“Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por leyes o actos de autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

“Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Es de destacarse que en la Constitución de 1857, menciona el maestro Chávez Castillo, desaparece el sistema mixto de protección constitucional, implantado en el Acta de Reforma de 1847, quedando el juicio de amparo como único medio de control constitucional.¹⁹

Finalmente, en nuestra Carta Magna de 5 de febrero de 1917, se establece el juicio de amparo en sus numerales 103 y 107; el primero de los artículos mencionados originalmente fue idéntico al precepto 101 de la Constitución de 1857; por otro lado, en el artículo 107 en comento, se instituyen las bases constitucionales que rigen al multicitado juicio de amparo.

¹⁹ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., p. 17.

En esta nueva ley fundamental de 1917, no únicamente se plasman garantías individuales, sino que además se contempla un innovador espíritu social, no obstante la similitud que guardan los invocados artículo 103 y 101 de las referidas Constituciones de 1917 y 1857, respectivamente; además de que se confirma el ideal de justicia consagrado en la última de las Constituciones mencionadas, mismo que inviste al juicio de amparo como la máxima institución procesal de nuestro sistema jurídico; así entonces, se percibe la transformación de tal institución, en razón de la amplitud que se otorga para su procedencia, lo cual manifiesta el jurista Fix-Zamudio, se traduce como el instrumento procesal que combate prácticamente todo acto de autoridad, con las excepciones que su propia regulación previene²⁰; aunado a que se confiere la modalidad del amparo directo.

1.2. Regulación constitucional del Juicio de Amparo en la actualidad.

En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado el juicio de amparo;

²⁰ FIX ZAMUDIO, op. cit., p.15.

como ya ha quedado asentado con antelación, en el primer precepto constitucional se establece su procedencia, además de que a través de tal dispositivo, se faculta a los tribunales federales la competencia para su conocimiento.

Por otra parte, en el diverso numeral 107 constitucional, se hace la distinción de las modalidades del juicio de amparo (tanto amparo indirecto, como amparo directo); se establece la figura de la suspensión de acto reclamado; se determina la responsabilidad de las autoridades responsables, tratándose de incumplimiento a la suspensión del acto reclamado, o bien referente al incumplimiento de la sentencia concesoria de amparo; así como, se prevén los principios fundamentales que rigen a dicha institución de amparo (principio de iniciativa de parte agraviada; principio de agravio personal y directo; principio de relatividad de la sentencia o formula Otero; principio de definitividad; principio de prosecución judicial; así como el principio de estricto derecho y la suplencia de la queja).

Vale precisar, que se han emitido dos leyes reglamentarias de los mencionados artículos 103 y 107 constitucionales; la primera de fecha 18 de octubre de 1919 y la segunda de fecha 10 de enero de 1936 (Ley reglamentaria vigente), ambas bajo la denominación de Ley de Amparo; ésta última es la que en la actualidad se encuentra vigente.²¹

Asimismo, debe mencionarse, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual se advierte como el ordenamiento regulador de los órganos jurisdiccionales de conocimiento del juicio de amparo (en cuanto a su jerarquía, su competencia, sus actuaciones, entre otras situaciones), siendo publicada en Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la que actualmente se encuentra en vigor; así también destaca el acuerdo 23/2001 del Consejo de la Judicatura Federal que refiere a la competencia de dichos órganos jurisdiccionales.

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo; 5a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004, p. 46.

1.3. Concepto y objeto de amparo.

Varios autores de nuestra doctrina han expresado su opinión respecto de lo que debe comprenderse por juicio de amparo; sin desestimar a ninguno de nuestros tratadistas, aludimos que para el maestro Alberto del Castillo del Valle, dicha institución procesal se entiende como:

“El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo.”²²

Por su parte, el profesor José Moisés Vergara Tejada, señala que el juicio de amparo es:

“ES LA INSTITUCIÓN JURÍDICA, MEDIANTE LA CUAL, UNA PERSONA DENOMINADA ‘QUEJOSO’, SOLICITA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE UN ACTO O UNA LEY (ACTO RECLAMADO) EMITIDA U OMITIDA POR UNA AUTORIDAD DENOMINADA ‘RESPONSABLE’ Y QUE EL CITADO QUEJOSO CONSIDERA LE VIOLA SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES O EL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE FEDERACIÓN-ESTADOS-DISTRITO FEDERAL, LO CUAL LE CAUSA UN AGRAVIO, PARA QUE SE LE RESTITUYA O MANTENGA EN EL GOCE DE SUS PRESUNTOS DERECHOS.”²³

²² DEL CASTILLO DEL VALLE, op. cit., p.47.

²³ VERGARA TEJADA, José Moisés. Práctica Forense en materia de Amparo; 1a. ed., Ángel Editor, México, 2000, p. 67.

Así también, el maestro Raúl Chávez Castillo, define al juicio de amparo de la siguiente forma:

“Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.”²⁴

Con apoyo en los anteriores criterios transcritos, se puede puntualizar lo siguiente respecto del juicio de amparo:

a) que se trata de un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional;

b) que se activa a solicitud de un gobernado, ante un tribunal federal;

²⁴ CHAVÉZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo; 1a. ed., Porrúa, México, 2003, p. 23.

c) que se promueve en contra de una ley o acto (acto de autoridad), en virtud de una presunta transgresión de sus derechos subjetivos plasmados en la Constitución Federal;

d) que tiene como finalidad, el restituir al gobernado en el pleno goce de su derecho infringido, sin hacer declaración general respecto del acto o ley que se haya declarado inconstitucional.

Bajo este contexto, es de señalarse que el juicio de amparo, es un medio de control constitucional que ejerce un gobernado ante un órgano jurisdiccional federal, en contra de una ley o acto de autoridad, que considera le vulnera su esfera jurídica, la cual se traduce en alguno de los derechos subjetivos consagrados en nuestra Carta Magna y que tiene como finalidad que el gobernado sea restituido en el pleno goce de su garantía violada, una vez decretado de inconstitucional el acto que reclama.

1.4. Naturaleza jurídica.

El juicio de amparo como ha quedado precisado, es un medio de control constitucional, que se traduce en una tutela constitucional en favor del gobernado frente a los actos del poder público, es decir, se comprende como un defensor de los derechos subjetivos plasmados en nuestra Ley fundamental; pero además implica una custodia hacia las leyes que emanan de la nuestra Carta Magna.

Por ello, cuando un gobernado en caso de ver afectada su esfera jurídica (garantías individuales o invasión del ámbito de competencia federal o local que trascienda en tales garantías del gobernado), por un acto de autoridad, tiene como instrumento procesal de defensa para combatir tal determinación, el juicio de amparo; así que de considerar arbitrario un acto de autoridad, el gobernado está en aptitud de ejercer su derecho público subjetivo denominado acción de amparo, para acudir al tribunal federal competente, a fin de defender la garantía que considera le fue infringida, con la finalidad de que ésta le sea restituida en su pleno uso y goce.

Ahora bien, el alcance protector del juicio de amparo también conlleva indirectamente a un control de legalidad, en virtud de la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que a través de éstos, se consagra a las garantías de irretroactividad de la ley, de audiencia, de exacta aplicación de la ley y de legalidad.

Bajo tal tesitura, la naturaleza jurídica del juicio de amparo, se entiende como un medio de control constitucional, pero que a su vez envuelve indirectamente matices de control de legalidad, según lo expuesto por el maestro José Moisés Vergara Tejada, en su obra “práctica forense en materia de amparo”.²⁵

Al respecto debe precisarse que nuestro máximo instrumento procesal, no tiene como finalidad el análisis de la legalidad de un acto de autoridad, sino el determinar la constitucionalidad del acto que se cuestiona.

²⁵ VERGARA TEJADA, op. cit., pp. 44-49.

Por tal motivo, el juicio de garantías no debe concebirse como una instancia procesal integrante de un determinado proceso jurídico, administrativo o del trabajo, es decir, como un medio de impugnación derivado de un juicio; sino como un proceso de carácter autónomo y con características propias relativas a su finalidad.

Así entonces, nuestro sistema de defensa constitucional de carácter jurisdiccional, denominado juicio de amparo, se activa ante el tribunal de amparo por el gobernado, esto a través del ejercicio de la acción de amparo (instancia de parte agraviada), la cual obedece a que a su consideración, un acto de una autoridad, vulnera una determinada garantía individual que la Constitución Federal le otorga; por lo que, tal actitud de ejercicio, tiene como finalidad que dicha garantía le sea restablecida en su pleno uso y goce.

Por consiguiente, la materia que se analiza en el juicio de amparo como se puede apreciar de lo antes expuesto, es distinta a la que se estudia en un medio de impugnación relativo a un proceso común; ya que mientras que en el juicio de amparo se examina si el

acto que se reclama es contraventor de nuestra Carta Magna; con el medio de impugnación (recurso de apelación, de queja o de revocación), se analiza la correcta o indebida aplicación u omisión de un ordenamiento jurídico, con relación a una resolución pronunciada dentro de un mismo proceso (cuyo efecto sería revocarla o modificarla), de tal forma que tal resolución se deja en suspenso. Por ello, la autoridad superior actúa en sustitución de la autoridad inferior, es decir, que dicha autoridad superior (*a quem*) habrá en su caso, de emitir una resolución en los términos que jurídicamente estime conducentes (como a su consideración lo debió hacer el *a quo*); por tal motivo, al entablarse un recurso se pretende una posible reforma a la referida resolución judicial.²⁶

Lo anterior, no sucede en el juicio de amparo, en virtud de que no hay sustitución de autoridad, ya que la autoridad que emite el acto, dentro del juicio de garantías habrá de tener el carácter *sui géneris* de demandado, al cual se le denomina autoridad responsable (quien emite, ordena, ejecuta, promulga, publica la ley o acto reclamado);

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo; 2a. ed., Themis, México, 1994, pp. 12-14.

aunado, a que el actor y/o demandado del proceso ordinario, tendrán en su caso el carácter de quejoso (quien sufre daño en su esfera jurídica en virtud del acto reclamado) o bien, el de tercero perjudicado (quien generalmente tiene interés legal de que subsista el acto reclamado).²⁷

Así entonces, debe decirse que en el juicio de amparo, la partes son distintas a las que se encuentran en litigio en el proceso ordinario; además de que en éste no se replantea la controversia inicial, ya que el fin que se persigue con el ejercicio de la acción de amparo, consiste en la restitución del pleno goce de la garantía considerada violada; razón por la cual, el tribunal de amparo no sustituye a la autoridad judicial de conocimiento del proceso común (trátese en primera o segunda instancia); además de que el juicio de amparo, cuando es invocado contra leyes, no necesariamente requiere de la existencia previa de un proceso común, ya que puede solicitarse de manera directa, si la ley impugnada se estima que por su sola vigencia, transgrede una garantía individual.²⁸

²⁷ DÍEZ QUINTANA, Juan Antonio. *Mnemotécnica del Juicio de Amparo*; 1a. ed., Editorial Pac, México, 2004, p. 4.

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, pp. 12-15.

Múltiples opiniones de diversos autores han surgido con relación al planteamiento de que si el juicio de amparo debe considerarse como un recurso o un verdadero juicio (proceso); al respecto y con apoyo en las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, vale comentarse que el juicio de amparo, en cuanto a su naturaleza jurídica procesal, además de comprenderse como un medio de control constitucional (naturaleza jurídica), debe concebirse como un auténtico proceso, con características *sui géneris*, dada su propia finalidad.

1.4.1. Amparo Indirecto.

Como se ha mencionado, el juicio de amparo, se interpondrá por un gobernado ante el tribunal de amparo, en contra de un acto de autoridad (trátase de carácter judicial, administrativa o legislativa), que a su consideración infrinja sus garantías individuales, con el fin de que le sea restablecida en el pleno goce y uso, tal garantía, una vez declarado inconstitucional dicho acto.

Ahora bien, nuestra norma fundamental, a través del artículo 107, contempla dos tipos de juicio de amparo: en la fracción VII, el amparo indirecto o biinstancial y en las fracciones III, inciso a) y V, el amparo directo o uniinstancial.

El juicio de amparo indirecto o biinstancial, señala el maestro Díez Quintana, es denominado de esta forma, por una parte, en virtud de que la certeza de la violación que se plantea, se habrá de conocer a través del informe con justificación que rinda la autoridad responsable y con las constancias que en su apoyo se remitan, así como con las pruebas que la propia Ley de Amparo dispone; por otro lado, se le denomina biinstancial, en razón de que esta modalidad admite una instancia más, dado que la sentencia que se pronuncie en primera instancia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión.²⁹

El amparo indirecto, generalmente es del conocimiento del Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 52, fracción I a la V, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

²⁹ DÍEZ QUINTANA, op. cit., p. 41.

Federación; sin embargo, el Tribunal Unitario de Circuito, como excepción, es competente para conocer de aquellos casos previstos en el numeral 29, fracción I, de la citada Ley Orgánica, así como de los precisados en la fracción XII, del artículo 107 de nuestra Ley fundamental. Esto es, en aquellos casos promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas en términos de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto tramitados ante un Juez de Distrito (único caso que no es del conocimiento del Juez de Distrito); en aquellos casos referentes a violaciones de las garantías comprendidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de nuestra Carta Magna (competencia concurrente); y en aquellos casos en que en el lugar donde se va ejecutar el acto reclamado, no resida Juez de Distrito (competencia auxiliar).³⁰

Debe decirse, que dentro de la competencia auxiliar que se establece en la fracción XII, del artículo 107 de nuestra Constitución Federal, también se encuentran facultados para conocer el juicio de amparo indirecto, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal;

³⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo; 4a. ed., Porrúa, México, 2004, pp. 34-35.

esto es, que pueden conocer de aquellas cuestiones relativas a violaciones de las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal y, de aquellos casos en que cuando en el lugar en que habrá de ejecutarse el acto que se reclama, no haya Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.³¹

Por otro lado, el tribunal de amparo, para conocer de un determinado asunto, debe de considerar previamente la competencia por razón de territorio; para ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el acuerdo 23/2001, con relación a los diversos acuerdos que lo han actualizado, ha determinado el número y límites de la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Así, en el artículo 36 de la Ley de Amparo, se prevén las hipótesis que habrán de seguirse para determinar la competencia por razón de territorio del Juez de Distrito, a fin de que se avoque a un determinado juicio de amparo indirecto (hipótesis aplicables a la competencia concurrente relativa al Tribunal Unitario de Circuito);

³¹ Ibidem.

dichas hipótesis las podemos comprender en el sentido de que será competente el Juez de Distrito: a) que ejerza jurisdicción, en el lugar donde se va ejecutar o se haya ejecutado, el acto reclamado; b) que prevenga primero (ante quien se presente primero la demanda), cuando se haya iniciado la ejecución del acto reclamado en una jurisdicción y se continúe en otra; y c) que ejerza jurisdicción, en el lugar donde resida la autoridad que emitió el acto reclamado, cuando éste no tenga ejecución.

A efecto de determinar la competencia por materia, en el citado acuerdo 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, también se prevén los lugares donde existen órganos jurisdiccionales especializados por materia (penal, administrativa, civil y del trabajo); dicha competencia se encuentra establecida en los artículos 51, 52, fracción II a la V, 54 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, se encuentran comprendidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

De la anterior transcripción, se desprende en cuanto a la fracción I, el amparo contra leyes, es decir, aquel que procede contra disposiciones generales; además de que se precisan sus dos clases referentes a su aplicación, esto es, contra leyes autoaplicativas (que para su aplicación no se requiere que se actualice condición alguna, por tanto, desde su expedición causa perjuicio al gobernado) y contra leyes heteroaplicativas (que con motivo del primer acto de aplicación se causa perjuicio al gobernado, pero para que se realice dicho acto de aplicación, se requiere que se actualice una determinada condición)³²; cabe aclarar que quedan exentas de tales disposiciones las leyes electorales o la materia electoral.³³

La fracción II, del artículo 114 de Ley de Amparo, alude la procedencia del amparo indirecto, contra actos emanados de autoridades administrativas, los cuales deberán ser definitivos, es decir, que no admitan recurso alguno; con excepción de que sea promovido por un tercero extraño a la controversia; tales actos

³² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo; 1a. ed., Porrúa, México, 2003, p. 38.

³³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo; 5a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004, pp. 47-48.

administrativos pueden ser dos tipos: los aislados (los que afectan de forma directa e inmediata al gobernado) y los derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio (en esta hipótesis se ataca la última resolución, reclamándose en ese momento las violaciones que en su caso se hubiesen cometido durante el procedimiento).³⁴

La fracción III del precepto en comento, alude la hipótesis de amparo indirecto contra actos fuera de juicio (antes) y después de concluido éste, emitidos por tribunales judiciales, administrativos y de trabajo; para comprender tales actos, debe decirse que para los efectos de amparo, el proceso se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que decide el juicio (resolución que pone fin al juicio) y que no admite recurso alguno. Por tanto, los actos antes de juicio, son los actos prejudiciales, tales como los medios preparatorios y de jurisdicción voluntaria; asimismo, los actos después de concluido el juicio, son aquellos que se efectúan con la finalidad de ejecutar la sentencia definitiva.³⁵

³⁴ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., pp. 217-218.

³⁵ DÍEZ QUINTANA, op. cit., p.44.

Con relación a éstos últimos actos, el amparo procede contra la última resolución, reclamándose en ese momento las violaciones cometidas en la fase ejecutiva; de igual forma tratándose de remates, deberá atacarse la resolución que lo apruebe, manifestándose en ese momento las violaciones cometidas en el referido procedimiento.

Por lo que respecta a la fracción IV del citado numeral 114, se prevé la procedencia de amparo indirecto, contra actos emitidos dentro del proceso, que causen violación de imposible reparación al gobernado, ya sea en su persona o en sus bienes; por ejecución irreparable, debe de entenderse como aquella afectación de manera directa e inmediata a los derechos sustantivos consagrados en nuestra ley fundamental y no a derechos meramente procesales.³⁶

En la fracción V del multicitado artículo 114, se alude a la procedencia del amparo indirecto, contra actos emitidos dentro o fuera de juicio, que afecten la esfera jurídica de una persona extraña a dicho juicio, sin necesidad de agotar recurso alguno.

³⁶ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., pp. 224-226.

La fracción VI del artículo en estudio, comprende la procedencia del amparo indirecto, contra aquellos actos que causen perjuicio al gobernado, como consecuencia de la invasión de competencia de la autoridad federal hacia la autoridad de los estados o del Distrito Federal y viceversa.

La última fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo, refiere la procedencia del amparo indirecto, contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de dicha acción.

1.4.2. Amparo Directo.

El juicio de amparo directo, se encuentra previsto en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Federal, con relación al artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; generalmente es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito; con la salvedad de aquellos casos en que la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, haga valer su facultad de atracción, dado el interés y trascendencia que así lo amerite. La facultad de atracción, en términos de lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, con relación al numeral 21, fracción III, inciso b) de la citada Ley Orgánica, puede ser ejercida de oficio por nuestro máximo tribunal a través de alguna de sus Salas, cuando tenga conocimiento de la existencia del juicio de amparo directo; así como a petición fundada del Procurador General de la República o el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de asunto.³⁷

El juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; que no admiten recurso alguno por el que puedan ser reformadas o revocadas; en las que se reclamen violaciones realizadas durante el procedimiento (que afecten la defensa del gobernado, trascendiendo al resultado del fallo) o violaciones de fondo cometidas en las propias resoluciones.³⁸

³⁷ CHÁVEZ CASTILLO, *op. cit.*, pp. 330-333.

³⁸ *Ibidem*, pp. 295-296.

De igual forma, el precepto legal invocado, refiere que respecto de cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, que surjan dentro del proceso, con motivo de la aplicación de tales disposiciones generales, deberán demandarse al momento de promoverse amparo directo, contra las resoluciones aludidas.

Así como, que tratándose de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, relativas a la materia civil, administrativa o del trabajo, el amparo directo procede únicamente contra aquellas que sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable; contra aquellas que comprendan acciones, excepciones o cosas que no fueron objeto del juicio o cuando no se comprendan todas, por omisión o negación expresa.³⁹

³⁹ Ibid.

1.5. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

Los principios fundamentales o bases constitucionales del juicio de amparo, se encuentran consagrados en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales principalmente son los siguientes: iniciativa de parte agraviada; de agravio personal y directo; de relatividad; de definitividad; de prosecución judicial y de estricto derecho y suplencia de la queja.

1.5.1. Iniciativa de parte.

El principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, estriba en que el juicio de amparo procederá a iniciativa de la parte agraviada, es decir, que la actuación del tribunal de amparo, únicamente puede activarse por la persona que considere haber sufrido transgresión a sus garantías individuales, por una ley o acto de autoridad; el principio que se comenta se encuentra instituido en el artículo 107, fracción I, de nuestra norma fundamental.

1.5.2. Agravio personal y directo.

Este principio guarda relación con el anterior y se refiere a que el juicio de amparo, solamente podrá promoverse por la persona que de manera directa, haya sufrido quebranto de sus garantías constitucionales, por la ley, el tratado, el reglamento o cualquier otro acto que reclame. De esta forma, este principio comprende necesariamente la existencia de un agravio, el cual se traduce como aquel daño o perjuicio, que para el amparo es la violación a las garantías individuales del gobernado. El principio que nos ocupa, está contenido en el artículo 107, fracción I de la Constitución Federal, con relación al artículo 4 de la Ley de Amparo.⁴⁰

1.5.3. Relatividad.

Este principio, es conocido también como fórmula Otero, se encuentra previsto en la fracción II del precepto 107 de nuestra Carta Magna y en el numeral 76 de la Ley de Amparo; dicho principio es aplicable para las sentencias de amparo y consiste en que éstas

⁴⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo; 4a. ed., Porrúa, México, 2004, pp. 40-41.

únicamente se ocuparán de las personas que hubiesen promovido el juicio de amparo, por lo que de conceder la protección de la justicia de Unión, ésta se limitará únicamente a los promoventes de amparo, sin hacer declaración general con relación a la ley o acto decretado inconstitucional; es decir, que la sentencia de amparo tiene efectos relativos para los quejosos y no absolutos o generales (para las personas que no acudieron al juicio de amparo).

El presente principio se extiende a las autoridades responsables, esto es, que la sentencia concesoria de amparo, no surte efectos en las autoridades que no tuvieron el carácter de responsables; con excepción de aquellas que sin ser llamadas en el juicio de amparo, tiene intervención en el cumplimiento de la sentencia de amparo.⁴¹

1.5.4. Definitividad.

El principio de definitividad se encuentra establecido en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 107 de la Constitución General y se refiere a que para promover el juicio de amparo, el peticionario de

⁴¹ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., pp. 42-43.

amparo, previamente deberá agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley le otorgue en contra del acto que reclame, es decir, que dicho acto que reclama debe ser definitivo.⁴²

1.5.5. Prosecución Judicial.

El principio de prosecución judicial, se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo 107 de la Constitución Federal y es relativo al procedimiento del juicio de amparo, esto es, que dicho medio de control constitucional se promoverá, substanciará y resolverá conforme a lo establecido en la Ley de Amparo; a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo previsto en el artículo 2 de la citada ley de la materia.

1.5.6. Estricto derecho y Suplencia de la queja.

El principio de estricto derecho, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II, de nuestra Ley Suprema; dicho principio

⁴² CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., pp. 44-47.

consiste en que el tribunal de amparo, deberá de ocuparse estrictamente de los conceptos de violación hechos valer en la demanda planteada o de los agravios expresados en el recurso formulado en el juicio de amparo, sin que deba pronunciarse respecto de cuestiones no alegadas en dicha demanda o recurso.

Sin embargo, este principio tiene aplicación limitada, dado que en la citada fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, también se consagra el principio de suplencia de la queja, el cual es totalmente contrario al principio comentado en el párrafo que antecede. El principio de suplencia de la queja, consiste en que el órgano jurisdiccional de amparo, al pronunciar su sentencia, está obligado a suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda o de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece; es decir, que deberá pronunciarse respecto de aquellas cuestiones o violaciones no alegadas por el quejoso o recurrente, siempre que se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la citada ley de la materia.⁴³

⁴³ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., pp. 47-49.

Por tanto, en aquellos casos que no se encuentren dentro de los supuestos que refiere el citado numeral 76 bis, opera el principio de estricto derecho.

Capítulo II

NOCIONES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto o biinstancial como ya se ha mencionado, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción VII, de nuestra Carta Magna.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... VII. En el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su trámite se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

De la citada fracción del precepto legal invocado, se advierte que en esencia el juicio de amparo indirecto, procede contra actos dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido dicho juicio; contra actos que afecten a terceros extraños al juicio; contra leyes o contra actos de autoridad administrativa (en el artículo 114 de la Ley de Amparo, se precisan las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto).

Asimismo, se hace referencia en el precepto legal en cita, que la demanda de amparo deberá presentarse ante el Juez de Distrito que resida en el lugar en el que se pretenda o haya ejecutado el acto reclamado (con excepción de la hipótesis establecida en el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual se refiere a la competencia exclusiva del Tribunal Unitario de Circuito; así como de los supuestos comprendidos en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal, relativos a la competencia concurrente en favor del citado Tribunal Unitario y a la competencia auxiliar en favor de los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal).⁴⁴

⁴⁴ CHÁVEZ CASTILLO. *op.cit*, pp. 34-35.

Por otro lado, en el numeral 36 de la Ley de Amparo, se previenen los lineamientos que deberán seguirse para determinar la competencia por razón de territorio del Juez de Distrito, con relación a la ejecución del acto que se reclama; dichas reglas son aplicables para el Tribunal Unitario de Circuito, tratándose de la competencia concurrente; sin embargo, respecto de la facultad para conocer del amparo indirecto establecida en la fracción I, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Unitario competente, será el más próximo a aquél que haya emitido el acto reclamado, conforme a lo dispuesto en el último precepto mencionado.

Así, según se observa en la fracción VII del artículo 107 de nuestra Ley fundamental, una vez recibida la demanda por el órgano jurisdiccional de amparo, se substanciará el juicio de garantías, recibiendo el informe de la autoridad responsable, las pruebas y los alegatos que las partes estimen pertinentes, pronunciándose en audiencia la sentencia correspondiente.

2.1. La substanciación del juicio de amparo indirecto.

La presentación de la demanda de amparo, debe realizarse dentro del término de quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, los cuales se contarán a partir del día siguiente: a) al que surta sus efectos la notificación realizada al gobernado de la resolución o acuerdo que se reclame, conforme a la ley del acto; b) al que haya tenido conocimiento de tales actos o su ejecución; y c) al que se hubiese ostentado sabedor de dichos actos.

Las hipótesis antes precisadas tienen diversas excepciones: dentro del término de treinta días, en los casos que se refieren en el artículo 22, fracción I de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de leyes autoaplicativas (el término iniciará el mismo día en que entra en vigor la ley que se combate); asimismo, en los casos en materia agraria, que previene el artículo 218 del ordenamiento legal mencionado. En cualquier momento, en los casos que se comprenden en la fracción II, del numeral 22 de la Ley de Amparo, esto es, cuando

los actos que se reclamen traten cuestiones de privación de la vida, de la libertad personal, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacional; así como, en los casos en materia agraria, comprendidos en el precepto 217 de la citada ley de la materia.⁴⁵

En la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, se consideran dos excepciones más al término ordinario para interponer el juicio de amparo; sin embargo, éstas hipótesis se refieren a los casos en que se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, cuando el gobernado no hubiese sido llamado a juicio, por sí, mediante mandatario o apoderado, residiendo fuera del lugar de dicho juicio, para lo cual el término será de noventa días, si residiere dentro de la República y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; por lo que, es de advertirse que tales supuestos son aplicables únicamente en amparo directo.

⁴⁵ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., p.101.

Ahora bien, una vez recibida la demanda de amparo indirecto, el tribunal de amparo (Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito), habrá de dictar el auto inicial, el cual podrá versar en alguna de las siguientes hipótesis: incompetencia, impedimento, aclaratorio, desechamiento y admisorio.⁴⁶

a) Incompetencia, cuando el tribunal de amparo determine que no es competente para conocer de la demanda de garantías, ya sea por grado o vía de la instancia, por jurisdicción, o bien, en su caso por materia.

b) Impedimento, cuando el tribunal de amparo considera que se encuentra dentro de los supuestos de impedimento, que refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo.

c) Aclaratorio, cuando el tribunal de amparo encuentra que la demanda es oscura, ya que no reúne los requisitos que refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien que no se acompañaron las copias necesarias de la demanda para las partes e integrar los

⁴⁶ Ibidem, pp. 141-145.

cuadernos de amparo e incidente de suspensión respectivos (éste último si se solicita); para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley de la materia, se ordenará requerir de manera personal al quejoso, a fin de que en el término de tres días aclare la demanda, a efecto de que el juzgador esté en aptitud legal de determinar lo conducente con relación a dicha demanda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda (si el acto que se reclama afecta únicamente derechos patrimoniales).

Debe decirse que si el acto reclamado afecta únicamente la persona del quejoso, el apercibimiento consistirá en dar vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que dentro de veinticuatro horas manifieste lo que estime pertinente y con base en ello, el juzgador determinará la admisión o desechamiento de la demanda de amparo.

También es oportuno señalar, que al desahogo de la prevención de referencia, deberán acompañarse sendas copias del escrito aclaratorio para las partes y la integración del expediente, en atención

a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Amparo, ya que de no efectuarse de esa forma, se tendrá de igual forma por no interpuesta la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 del citado ordenamiento legal, sin importar que se haya desahogado en sus términos la prevención que se comenta.

Tal criterio, tiene sustento en la tesis por contradicción P./J. 36/2001, publicada en la página 79 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, Pleno, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.”

Ahora bien, grosso modo los requisitos que debe contener el escrito de demanda de amparo indirecto, conforme al previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, son los siguientes: a) nombre y domicilio del quejoso (en su caso de quien promueva en su nombre); b) nombre y domicilio del tercero perjudicado (si existe); c) nombre de las autoridades responsables (en el caso de amparo contra leyes, se deberá indicar los titulares de los órganos del Estado, a los que la Ley

encomiende su publicación); d) precisar la ley (se deberá indicar el precepto en específico de la ley que se combate) o acto que se reclama a cada autoridad responsable; la manifestación de protesta de decir verdad; y los antecedentes del acto reclamado; e) señalar los preceptos constitucionales violados, así como los conceptos de violación (estos últimos son fundamentales, ya que mediante ellos se expone a través de un razonamiento lógico jurídico, la violación a las garantías individuales por el acto reclamado).

Es de considerarse que la ausencia total de los conceptos de violación, no es motivo de prevención; en cambio si es causa de sobreseimiento. Tal aseveración deriva de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre 2004, Novena Época, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO, LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO.”

Asimismo, de la jurisprudencia 3^a./J.28/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.”

El requisito que refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, en la fracción VI, deberá cumplirse cuando se trate de amparo por invasión de esferas de competencia (facultad reservada a los Estados o Distrito Federal, o bien, potestad de la Federación que haya sido vulnerada).

Un requisito no comprendido dentro de las fracciones del citado artículo 116 de la ley de la materia, pero fundamental, es la firma del quejoso en el escrito de demanda de amparo, ya que dicha firma representa la relación que guarda el contenido del escrito de amparo y el quejoso; por tanto, de carecer de firma el mencionado libelo, no es motivo de requerimiento y si causa indudable para su desechamiento. El aludido criterio, tiene apoyo en la tesis publicada en la página 314

del Semanario Judicial de la Federación, tomo X, octubre 1992, Octava Época, cuyo rubro se precisa:

“DEMANDA DE AMPARO, IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA.”

d) Desechamiento, una vez estudiada la demanda de amparo, el tribunal de amparo competente, al advertir una causal de improcedencia (hipótesis que refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo), desechará la citada demanda de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la ley de la materia.

e) Admisorio, cuando se cumplen los requisitos que refiere el artículo 116 de la supracitada Ley de Amparo y no se actualiza ninguna causal de improcedencia, se emitirá el auto admisorio de la demanda amparo indirecto.

En dicho proveído inicial, se deberá precisar esencialmente lo siguiente: a) el lugar y la fecha en que se emite; b) el nombre del quejoso (en su caso, de quien promueve en su representación); c) contra que actos de las autoridades responsables se admite; d) la

declaración expresa de admisión y la orden de integrar expediente; e) el requerimiento del informe con justificación a las autoridades responsables; d) la orden de intervención del Agente del Ministerio Público de la Federación; y e) el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (a más tardar se fijará dentro de un lapso de treinta días). En el caso de haberse solicitado la suspensión del acto reclamado, se deberá ordenar la formación del incidente de suspensión; así como de existir tercero perjudicado, deberá ordenarse su emplazamiento correspondiente.⁴⁷

Ahora bien, el informe con justificación, deberá de rendirse por las autoridades responsables, dentro del término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, pero dicho término podrá ampliarse por el tribunal de amparo indirecto, por otros cinco días más, si se estimará que la importancia del caso así lo amerita; excepcionalmente el término será de tres días improrrogables, cuando se trate de las hipótesis que prevé el artículo 156 (casos relativos a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20

⁴⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo; 1a. ed., Porrúa, México, 2003, pp. 255-256.

apartado "A" de la Constitución Federal y leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de nuestro máximo tribunal) y de diez días en los supuestos que comprende el diverso numeral 222 (casos en materia agraria, por lo que el término puede ampliarse por igual lapso si el asunto así lo amerita), ambos preceptos aludidos de la ley de la materia.

El informe justificado deberá rendirse con una anticipación de por lo menos ochos días anteriores a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que se permita su conocimiento para el quejoso e incluso para el tercero perjudicado; sin embargo, si la autoridad responsable fuese omisa de rendir el informe con justificación, se le tendrá por presuntivamente cierto el acto que se le imputa, salvo prueba en contrario, según lo previsto en el artículo 149 del ordenamiento multicitado.

El informe justificado, se equipara a la contestación de demanda, en el cual la autoridad responsable manifestará la aceptación o negativa del acto reclamado; se expondrán los motivos y fundamentos

legales (si los hubiere) que sustenten el acto que se le reclama o bien, la improcedencia de la demanda de amparo; asimismo, se acompañará fundamentalmente tratándose de la autoridad responsable ordenadora copia certificada de las constancias que apoyen dicho informe.⁴⁸

Por otro lado, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Amparo, son admisibles en el juicio de garantías, toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional en su modalidad de absolución de posiciones (preguntas y respuestas) y de las que fueren contra la moral o el derecho.

Al efecto, el maestro Juan Antonio Díez Quintana, expone que las pruebas en el juicio de amparo:

“Son todos los medios de convicción a los que se deberá atender el juzgador al resolver la controversia sometida a su jurisdicción.”⁴⁹

Así, en el juicio de amparo podrán ofrecerse las pruebas documental, testimonial, pericial, inspección ocular, instrumental de

⁴⁸ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., pp. 261-263.

⁴⁹ DÍEZ QUINTANA, op. cit., p. 50.

actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, según se advierte de lo establecido en el artículo 151 de la ley de materia, con relación al dispositivo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Debe decirse, que conforme a lo previsto en el artículo 151 del ordenamiento antes mencionado, las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, dado que requieren de preparación, deberán de anunciarse con debida anticipación, esto es, cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento y el fijado para el verificativo de dicha audiencia.

Además de que es indispensable de que el ofrecimiento de tales probanzas sea en forma, es decir, que deberá de exhibirse copia fotostática simple para las partes de los interrogatorios de los testigos (no se admitirán más de tres testigos por cada hecho, debiéndose precisar el nombre de cada uno de ellos) o del cuestionario para los peritos (se debe precisar la materia en que versará); la falta de formalidad, es motivo de requerimiento, bajo el apercibimiento de que

de no cumplirse tal prevención, se tendrá por no anunciada la probanza en cuestión.⁵⁰

En el caso, de la inspección ocular, se deberán de precisar los puntos a desahogarse en la diligencia actuarial correspondiente (lugar, área, objetos o personas).

Cabe comentar, que conforme a lo previsto en el artículo 151 del ordenamiento legal de amparo, la prueba documental puede ofrecerse en cualquier momento, esto es, desde el escrito inicial de demanda hasta el momento la celebración de la audiencia constitucional, tratándose del quejoso, (para el tercero perjudicado desde que se apersona); es destacable mencionar que cuando dichas partes no tenga en su poder la prueba documental ofrecida, llegada la fecha de la audiencia, deberán de acreditar ante el Juez de Distrito, haber realizado la solicitud de expedición de copias de las constancias de mérito ante la autoridad correspondiente (que contenga el sello de recepción), por lo menos cinco días hábiles anteriores al verificativo de la audiencia constitucional, sin contar el día de la celebración y el de la

⁵⁰ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., pp. 271-274.

solicitud, a efecto de que el tribunal de amparo ordené requerimiento a la autoridad omisa, conforme lo prevé el artículo 152 de la ley invocada.⁵¹

Ahora bien, por lo que se refiere a la audiencia constitucional, según lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, deberá fijarse dentro de los treinta días siguientes al dictado del auto admisorio.

La audiencia constitucional, es aquella donde el tribunal de amparo, pronunciará la sentencia definitiva correspondiente al juicio amparo indirecto.

De tal forma, la audiencia constitucional se celebrará ante la presencia del titular del órgano jurisdiccional de amparo, asistido del Secretario que autoriza y de fe. En dicho acto procesal, conforme a lo establecido en el numeral 155 de la Ley de Amparo, se procederá a efectuar la relación de constancias que integren el expediente respectivo, se desahogarán las pruebas ofrecidas en autos por las

⁵¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo, 4a. ed., Porrúa, México, 2004, pp. 150-151.

partes, se formularán los alegatos que éstas estimarán pertinentes mediante escrito y en su caso, el pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; hecho lo anterior, se procederá al dictado de la sentencia correspondiente, en la cual se estudiará la litis constitucional planteada, a efecto de decretarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o bien, el sobreseimiento de dicho juicio constitucional.⁵²

Es prudente considerar que para estar en aptitud de celebrar la audiencia constitucional, no debe existir causa legal que motive su diferimiento, esto es: a) que se haya omitido requerir el informe con justificación; b) que habiéndose requerido se encuentre transcurriendo el término para su desahogo o bien, para que tengan conocimiento de él las demás partes; c) que en su caso, aún no se haya logrado emplazar al tercero perjudicado; d) que se encuentre transcurriendo el término de cinco días para ofrecer pruebas por parte de tercero perjudicado; e) que se encuentre transcurriendo el término para el desahogo de alguna prevención con motivo de pruebas testimonial,

⁵² DÍEZ QUINTANA, op. cit., p. 53.

pericial o documental; f) por vacaciones del titular del tribunal de amparo; y h) por ampliación a la demanda de amparo.⁵³

Respecto de éste último supuesto, debe señalarse que la ampliación de la demanda de amparo indirecto, no obstante de que no está prevista en la Ley de Amparo, es una figura procesal sustentada en la jurisprudencia por contradicción P./J.12/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio 2003, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DE UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.”

La ampliación de la demanda, es una figura procesal que según las circunstancias de cada caso puede aparecer en la substanciación del juicio de amparo indirecto; sin embargo, solamente en dos etapas

⁵³ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., pp. 157-158.

de su procedimiento puede formularse: la primera, cuando aún no se ha rendido el informe con justificación, siempre dentro del término para la interposición de la demanda inicial de amparo; y la segunda, cuando ya rendido el citado informe y conocido por las demás partes, aparecieren datos desconocidos por el quejoso (nuevas o diversas autoridades responsables, nuevos actos que se reclamen o bien, se precisen los conceptos de violación), teniendo el quejoso quince días como término para efectuar dicha ampliación, siempre y cuando no se haya celebrado la audiencia constitucional.⁵⁴

2.2. La sentencia en el amparo indirecto.

La sentencia en el juicio de amparo indirecto, es el acto procesal culminatorio, por el cual, una vez celebrada la audiencia constitucional, el juzgador decide sobre la controversia sometida a su conocimiento, declarando constitucional o inconstitucional el acto reclamado o bien, sobreseyendo el juicio de amparo respectivo.

⁵⁴ Ibidem, pp. 145-146.

2.2.1. Concepto de sentencia y su estructura.

Para una mejor comprensión del concepto de sentencia, el profesor José Moisés Vergara Tejada, señala lo siguiente:

“Es el acto procesal final del juicio de amparo, mediante el cual, el Juez analiza los hechos controvertidos, valoriza las pruebas y aplica el derecho, pronunciándose un juicio unilateral e imperativo que las partes obligadamente deben obedecer.”⁵⁵⁾

Asimismo, para el maestro Alberto del Castillo del Valle, la sentencia de amparo es:

“Sentencia es la resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el Derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el juez. De ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio.”⁵⁶⁾

Ahora bien, la forma de la sentencia, aunado a que ésta debe contener fecha y firma del juzgador que la pronuncie, se constituye esencialmente, según se advierte del artículo 77 de la Ley de Amparo,

⁵⁵ VERGARA TEJADA, op. cit., p. 393.

⁵⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo; 5a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004, p. 145.

de las siguientes partes: a) resultando; b) considerando; y c) puntos resolutivos.⁵⁷

Resultado de la sentencia, debe comprenderse, como aquella parte que refiere a un resumen de los actos procesales del juicio, esto es, se expresa desde la fecha de la presentación de la demanda, indicándose el nombre del quejoso, (en su caso él del representante), la denominación de las autoridades responsables y en que consistieron los actos que se les reclamaron, (se transcriben textualmente), se señala la fecha de la admisión de la demanda, se hace alusión al requerimiento del informe con justificación, a la orden de emplazamiento si existió tercero perjudicado, si el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, formuló o no pedimento, así como a la fecha y términos en que se celebró la audiencia constitucional.⁵⁸

En cuanto a los considerandos, son la parte sustancial de la sentencia, ya que en ella se hace un razonamiento lógico jurídico del

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ CHÁVEZ CASTILLO, op. cit., p.184.

juicio, esto es, que se analiza la pretensión del quejoso, relacionando los elementos de prueba ofrecidos y atendiendo las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley y/o la jurisprudencia, a efecto de que el juzgador determine el sentido de su fallo⁵⁹; a grosso modo, el considerando es la parte de la sentencia, en la que el juzgador, fundamenta y motiva su decisión.

Los considerandos esencialmente contienen lo siguiente: a) se inicia con la determinación legal de competencia; b) se alude a la certeza de los actos reclamados a las autoridades responsables; c) se analiza de oficio o a petición de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo; d) de no actualizarse alguna de las causales referidas, se procede a estudiar la constitucionalidad de los actos reclamados, examinando los conceptos de violación (se transcriben íntegramente o se hace un resumen de ellos), se relacionan con éstos y valoran los elementos de prueba rendidos, y de proceder se suple la queja.⁶⁰

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Diccionario del Juicio de Amparo; 1a. ed., Oxford, México, 2005, p. 373.

Por otro lado, los puntos resolutiveos, son la conclusión concreta y precisa del juicio, dado que en ellos se expresa el sentido del fallo (sobresee, niega o ampara), según sea el caso, en virtud de la relación estrecha que guardan con los considerandos.

2.2.2. Sentencia que sobresee.

La sentencia que sobresee, es aquella en la que resuelve el juicio de amparo, sin pronunciarse respecto del fondo del asunto (sin analizar si el acto reclamado es constitucional o no), en virtud de que se actualiza alguna causal de improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 74, fracciones I, III y IV, con relación al numeral 73, ambos de la Ley de Amparo.

2.2.3. Sentencia que niega el amparo.

Es aquella, por la cual el juzgador determina que el acto reclamado es constitucional y por tanto tiene validez jurídica, ya que

no es violatorio de garantías individuales y por ende se niega al quejoso la protección de la justicia de la Unión.

2.2.4. Sentencia que concede el amparo y sus efectos.

Es aquella resolución que concluye el juicio, decretando la inconstitucionalidad el acto reclamado, por ser dicho acto, conculcatorio de garantías individuales del gobernado; por tanto, se determina la obligación de la autoridad responsable de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada.

Del artículo 80 de la Ley de Amparo, se desprenden los efectos de la sentencia concesoria de amparo:

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado, sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

De lo antes transcrito, podemos advertir que la finalidad de la sentencia concesoria de amparo, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, es decir, si éste es de carácter positivo (implica un hacer o actividad perjudicial para el quejoso) o negativo (implica un no hacer o una abstención en perjuicio del quejoso), consistirá: si el acto es positivo, en que la autoridad responsable deberá restablecer las cosas al estado que guardan hasta antes del pronunciamiento del acto contraventor de garantías (deberá nulificar el acto reclamado y sus consecuencias legales); y de ser negativo, en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía violada y, en su caso cumplir con lo que tal garantía exige.

Ahora bien, la jurisprudencia ha ampliado el criterio anterior, en virtud de que ha creado una diversa modalidad, esto es, la sentencia concesoria de amparo para efectos.

Esta modalidad, se comprende a través de tres hipótesis: la primera se refiere, cuando se otorga plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para emitir una nueva resolución; la segunda,

cuando a dicha autoridad se le restringe su jurisdicción, en razón de que se le especifica que cuestiones deberá de decidir en la nueva resolución, conforme a las bases dadas, sin poder realizar pronunciamiento sobre diversas cuestiones, por haber quedado firmes; y la tercera, cuando no se le otorga jurisdicción alguna para resolver, dado que la sentencia de amparo precisa los lineamientos para el dictado de la nueva resolución.⁶¹

2.3. El cumplimiento a la sentencia de amparo.

El cumplimiento de las sentencias de amparo, se refiere al acatamiento que debe realizar la autoridad responsable respecto del fallo protector en los términos en que fue dictada.

Ahora bien, el artículo 104 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, establece que una vez que la sentencia amparista cause ejecutoria, o bien, se reciba el testimonio de la resolución pronunciada en recurso de revisión que conceda la protección de justicia federal, el Juez de Distrito deberá requerir de manera inmediata a la autoridad

⁶¹ RUIZ TORRES, op. cit., pp. 375-376.

responsable, a fin de que ésta informe el cumplimiento dado a la ejecutoria de referencia, en el término de veinticuatro horas, conforme a lo previsto en el artículo 105 del citado ordenamiento legal, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Con el informe del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, se dará vista a la parte quejosa, para que manifieste su conformidad o inconformidad con dicho cumplimiento; no obstante ello, transcurrido el plazo con o sin desahogo de la vista, el tribunal de amparo, deberá pronunciarse necesariamente, a fin de corroborar si efectivamente se dio o no cumplimiento a la ejecutoria de mérito; de resolverse que ha quedado cumplido dicho fallo, deberá notificarse personalmente tal determinación al quejoso, a efecto de que en caso de desacuerdo, esté en aptitud jurídica de impugnar el citado pronunciamiento.

Como etapa final de la fase ejecutiva en comento, se otorga un término de cinco días, en atención a lo previsto en el artículo 105, párrafo tercero, de la ley de la materia, a fin de que el quejoso formule inconformidad en contra del auto por el que se determinó tener por

cumplida la ejecutoria de amparo; empero, trascurrido dicho plazo, se tendrá por consentida la multicitada sentencia concesoria de amparo y por consiguiente, en términos del artículo 113, párrafo primero, del ordenamiento invocado, se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

El procedimiento de ejecución de sentencia antes relatado, no advierte mayor dificultad para lograr el cumplimiento del fallo protector de amparo; sin embargo, dicho cumplimiento de sentencia concesoria de amparo, no siempre se logra de la forma sencilla antes expuesta; por ello, la Ley de Amparo, prevé diversos supuestos a efecto de lograr el cumplimiento de la aludida sentencia amparista.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado los lineamientos que habrán de realizarse a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo, esto a través de la Jurisprudencia 2ª./J. 9/2001, publicada en la página 366 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre

de 2001, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia,

remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusivo si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

2.4. El Incumplimiento a la Sentencia de Amparo.

El incumplimiento de una sentencia, puede advertir diversos supuestos, ya sea que la autoridad responsable dé cumplimiento de manera irregular, esto es, con exceso o defecto; que el nuevo acto que se dicté guarde identidad con el ya declarado inconstitucional; o bien que de manera contumaz, la autoridad responsable se niegue a dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

2.4.1. Inejecución de sentencia.

Esta hipótesis se presenta, cuando la autoridad responsable obligada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de forma abierta y en desacato, se abstiene de cumplir con el mandato decretado en la sentencia amparista, es decir, se niega a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada; en este caso, pese a los requerimientos que hubiese realizado el tribunal de amparo, tanto a la autoridad responsable de referencia como a su superior o superiores jerárquicos si los hubiese, conforme al artículo 105, párrafo primero,

de la Ley de Amparo; en tal virtud, dicho tribunal declarará no cumplida la sentencia protectora de amparo y, en términos del párrafo segundo del precepto legal invocado, se remitirá de oficio el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando inicio al incidente de inejecución de sentencia, lo cual podrá producir de resultar inexcusable el incumplimiento, que la autoridad responsable fuese separada inmediatamente de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito correspondiente (de lo penal).⁶²

Debe mencionarse, que el texto del artículo 107, fracción XVI de nuestra Carta Magna, establece que la consignación de la autoridad responsable deberá hacerse al Juez de Distrito correspondiente, a fin de que inicie el procedimiento relativo al delito de abuso de autoridad; tal apreciación se robustece con la tesis: P. XI/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que a la letra dice:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD

⁶² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo; 1a. ed., Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México, 2000, pp. 31-32.

*INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, **la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución** establece una situación de excepción al **señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será ‘consignada ante el juez de Distrito que corresponda’**. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”*

2.4.2. Exceso o defecto en el cumplimiento.

En este caso, se trata de exceso, cuando la autoridad responsable se extralimita del núcleo esencial de la obligación exigida, es decir, que el cumplimiento que realiza, se sobrepasa de lo

decretado en el fallo protector; por otro lado, existe defecto, cuando la autoridad responsable cumple la sentencia amparista de manera deficiente; contra dichas irregularidades, según lo previsto en el artículo 95, fracción IV, de la ley de la materia, procede el recurso de queja, el cual se hace valer ante el mismo tribunal de conocimiento del juicio de amparo, dentro del término de un año, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 97, fracción III y artículo 98, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia número 2^a./J.64/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo 2004, Novena Época, precisa que el término de un año que refiere el artículo 97, fracción III de la ley de materia, comienza a correr a partir de día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne y no del auto que la haya mandado cumplir la ejecutoria, (salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el

artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo); la jurisprudencia de referencia al rubro dice lo siguiente:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291).”

En caso declararse infundado o improcedente el recurso de queja, procede impugnar tal resolución a través del recurso de queja o como también se le conoce queja de queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la citada resolución, ante el Tribunal Colegiado de Circuito; lo anterior, según lo establecido en los artículos 97, fracción II, y 99, párrafo segundo, del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, en caso de declararse fundado el recurso de queja, el tribunal de amparo, ordenará requerir de nueva cuenta a la autoridad

responsable a fin de que informe el debido cumplimiento a la ejecutoria de referencia, en el término de veinticuatro horas, conforme a lo previsto en el artículo 105 del citado ordenamiento legal, reiniciándose la fase ejecutiva del fallo protector; sin embargo, el cumplimiento únicamente atenderá lo conducente a la parte excesiva o defectuosa, según sea el caso.

2.4.3. Repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado se actualiza, cuando la autoridad responsable reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo, a través de un nuevo acto; sin embargo, para que se constituya repetición del acto reclamado, no únicamente debe producirse un acto de la misma naturaleza y con el mismo sentido de afectación, sino que es necesario que en la emisión del nuevo acto se reiteren las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia concesoria de amparo.⁶³

⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA D LA NACIÓN, op. cit., pp.165-167.

La repetición del acto reclamado, se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual establece que debe ser denunciada por la parte interesada ante el tribunal que tuvo conocimiento del juicio de amparo; sin embargo, su planteamiento debe ser antes del dictado del auto por el que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; con dicha denuncia se dará vista por el término de cinco días a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si lo hubiera, para que manifiesten lo que a su interés convenga; (debe considerarse que no obstante que el citado numeral 108 de la ley de la materia, no prevé que se dé vista al Agente del Ministerio Público adscrito, con la denuncia de repetición, lo pertinente sería hacerlo, dada la función encomendada en el artículo 113, párrafo primero del ordenamiento invocado, consistente en velar por que las sentencias de amparo queden enteramente cumplidas); posteriormente deberá dictarse la resolución correspondiente dentro del término de quince días, la cual puede pronunciarse en los siguientes sentidos:⁶⁴

⁶⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., pp. 180-182.

Declararse sin materia, cuando la autoridad responsable o superior jerárquico han dejado insubsistente el acto tildado de reiterativo o bien, se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo.

Declararse infundado, cuando se decreta que el acto denunciado como reiterativo, no contiene exactamente las mismas violaciones de garantías individuales, por las cuales se concedió la protección de la justicia de la Unión. Esta resolución puede impugnarse mediante la inconformidad que hiciera valer el quejoso dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 108 de la ley de la materia; para lo cual el tribunal de amparo remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, no obstante que se declare infundada la repetición planteada, el tribunal de amparo está obligado a analizar si se ha dado cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo, a fin de que de no haberse efectuado tal cumplimiento, se agote el procedimiento que refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo (se requiera a la autoridad responsable y en su caso a su superior jerárquico).

Declararse fundada, cuando se determine que el nuevo acto, si contiene exactamente las mismas violaciones a las garantías individuales, por las que se concedió el amparo. En consecuencia, el tribunal de amparo remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que confirme la existencia de repetición de acto reclamado, así como determine la procedencia de las sanciones que refiere el artículo 107, fracción XVI de nuestra Ley Fundamental.

2.4.4. Inconformidad con el cumplimiento de la sentencia.

La inconformidad en estudio, se encuentra prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; ésta procede contra el auto por el cual se tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

Artículo 105, párrafo tercero de la ley de la materia.

“Cuando la parte interesada no estuviera conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación

de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

Debe señalarse, que conforme a lo dispuesto en el acuerdo general 5/2001 de veintiuno de junio del año dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, la inconformidad deberá remitirse para su conocimiento al Tribunal Colegiado de Circuito, en turno; así como el incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad relativa a la repetición del acto reclamado.

Ahora bien, la inconformidad como se desprende al párrafo transcrito con anterioridad, se debe plantear dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos legales la notificación del auto por el cual el tribunal de amparo haya tenido por cumplida la ejecutoria de amparo. En el supuesto de que no se planteará la citada inconformidad, el Juez de Distrito deberá ordenar el archivo del expediente, como asunto concluido, en términos del párrafo primero, artículo 113 de la Ley de Amparo.

Artículo 113, párrafo primero, de la Ley de Amparo:

“No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido el agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

En el caso de que se hubiese planteado inconformidad, como ya se ha mencionado se remitirán los autos al Tribunal Colegiado correspondiente.

Ahora bien, la resolución puede ser en tres sentidos.⁶⁵

a) Sin materia, cuando la autoridad responsable acredita ante el Tribunal Colegiado haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo o bien, el quejoso interpone queja por defecto o exceso en el cumplimiento de dicha sentencia.

b) Infundada, cuando del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

⁶⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., pp. 208-210.

c) Fundada, cuando del análisis de las constancias de autos se advierte que no se cumplió con el mandato decretado en el fallo protector, no obstante los actos realizados por la autoridad responsable.

Por otro lado, debe decirse que en el artículo 108, párrafo primero, tercera parte, de la Ley de Amparo, se establece el recurso de inconformidad con relación a la sentencia pronunciada por el tribunal de amparo, que declare infundado el incidente de repetición de acto reclamado, el cual se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al día en que surta sus efectos legales la notificación de la resolución correspondiente. Al igual que la inconformidad que refiere el artículo 105 de la ley de la materia, la inconformidad en comento debe ser remitida para su conocimiento al Tribunal Colegiado en turno, en términos del acuerdo general número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta hipótesis el sentido de la resolución pueden ser:⁶⁶

Sin materia, cuando las autoridades responsables o bien sus superior jerárquico, acreditan ante el órgano jurisdiccional de conocimiento de la inconformidad, que han dejado sin efectos el acto tildado de reiterativo del declarado ya inconstitucional o bien, que dieron cumplimiento al fallo protector de amparo.

Infundada, cuando del análisis de constancias se advierte que no se actualiza la repetición del acto reclamado.

Fundado, cuando del análisis de constancias se desprende que efectivamente el acto denunciado si es reiterativo al declarado inconstitucional.

También, puede haber resolución que decrete improcedente el incidente o recurso de inconformidad, esto es, cuando se promueve fuera del término concedido para tal efecto o bien, el acto que se impugna no es el que refiere la hipótesis, ya sea contra el que declaró

⁶⁶ Ibidem, pp. 213-215.

cumplida la sentencia de amparo o contra la resolución que declaró infundado el incidente de repetición de acto reclamado.

2.5. Sanciones a la autoridad responsable por incumplimiento.

En el caso de demostrarse que no se le ha dado cumplimiento a una sentencia de amparo, ya sea que se declare fundado un incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado (inconformidad previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo), por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tribunal Colegiado de Circuito), en el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de nuestra norma suprema, se establecen las sanciones aplicables a las autoridades responsables, de resultar inexcusable la evasión del cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo.

Artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de nuestra Carta Magna:

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de al autoridad

federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

Las sanciones que se refieren en el precepto legal que se transcribe, estriban en que la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

En este sentido, si se demuestra que la autoridad responsable o bien, su superior jerárquico, no dio destrucción al acto autoritario y no restituyó al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, agotados los procedimientos de inejecución de sentencia o bien, de repetición del acto reclamado, se procederá a la destitución de la autoridad responsable contumaz e incluso de su superior jerárquico si existiere; así como de aquella autoridad que si bien no tuvo el carácter de responsable, dada sus facultades, su intervención en el cumplimiento de la sentencia de amparo era necesaria.

El artículo 208 de la Ley de amparo, reitera lo anteriormente puntualizado, además de precisar la posible configuración del delito de abuso de autoridad.

No debe perderse de vista, que la finalidad que se busca con los procedimientos que pudieran suscitarse para la ejecución de la sentencia concesoria de amparo, no es la aplicación de las sanciones antes aludidas a las autoridades responsables, sino el cumplimiento al fallo protector, en virtud de que éste es la esencia de la fase de ejecución, es decir, restituir al gobernado en el pleno goce de su garantía individual violada.

2.6. Cumplimiento Sustituto.

El cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, se encuentra previsto en los tres últimos párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo; este incidente puede iniciarse de oficio o a petición del quejoso y consiste en que la ejecutoria de amparo, se tenga por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan

ocasionado al impetrante de garantías, con motivo del acto reclamado; esto en virtud de la imposibilidad material que se tenga para lograr el cumplimiento del fallo protector o bien, que la naturaleza del acto lo permita.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (también las Salas de nuestro máximo tribunal), está facultado para iniciar de oficio el citado incidente, ya sea que hubiere determinado incumplimiento o repetición del acto reclamado, siempre y cuando la ejecución de la sentencia de amparo, afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; para llevar a cabo el trámite del incidente de referencia, es necesario que el Juez de Distrito o tribunal de amparo, haya hecho declaratoria sobre la imposibilidad material para la ejecución del fallo protector; una vez que el Pleno o las Salas determine procedente del cumplimiento sustituto, remitirán el

expediente al Juez de Distrito a efecto de que resuelva el incidente que se comenta, decretando el monto y cuantía para la restitución.⁶⁷

Debe decirse que el incidente que se comenta, también procede a petición del quejoso, siempre que la naturaleza del acto así lo permita; dicho incidente se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se dicté resolución que determine el monto y cuantía de la restitución.⁶⁸

Como se puede observar, mediante esta forma de cumplimentar una sentencia de amparo, se pretende atender la finalidad del juicio de amparo, que refiere en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada por el acto reclamado, tomando en consideración la responsabilidad objetiva del Estado, la cual estriba en que cuando éste a través de la actividad de sus órganos (trátase administrativo, legislativo o judicial) irroga daños a un gobernado que no tenga

⁶⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo; 1a. ed., Porrúa, México, 2003, pp. 366-369.

⁶⁸ Ibidem.

obligación de soportarlos, debe dejar indemne la lesión causada.⁶⁹ Así, en virtud de una imposibilidad material para dar cumplimiento a la resolución de amparo, mediante el cumplimiento sustituto, se trata de reparar el daño causado por el acto de autoridad, en razón de que dicho acto es causa de la actuación indebida del servicio público.

⁶⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z; 1ª, ed., Porrúa-UNAM, México, 2005, pp. 3369-3372.

Capítulo III

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La caducidad de la instancia y la prescripción extintiva, son institución jurídicas de carácter extintivo, que se originan por el transcurso del tiempo; sin embargo, dichas instituciones se distinguen de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba, en cuanto a la primera:

“... caducidad de la instancia equivale a la extinción de proceso, extinción que se produce por que las partes actuantes han permanecido inactivas durante el plazo señalado por la ley.”⁷⁰

⁷⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXII, PENI-PRES; edición 1964, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p.44.

Por lo que se refiere a la prescripción extintiva:

“En la prescripción el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo.”⁷¹

Bajo estas consideraciones, la caducidad de la instancia, supone la realización de un hecho positivo, para que no se pierda la instancia, es decir, que se requiere una condición de ejercicio para que no se produzca la caducidad. Por el contrario, la segunda institución que se comenta implica un hecho negativo, esto es, se comprende como una abstención, descuido u omisión para hacer valer un derecho o una acción, lo cual se traduce al no existir exigencia de cumplimiento en la liberación de la obligación.⁷²

Por ello, la caducidad al considerar una condición de ejercicio, puede estimarse de oficio o a petición de parte; en cuanto que la

⁷¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, B-CLA; edición 1979, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1979, p. 484.

⁷² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; 19a. ed., Porrúa, México, 1990, p.133.

prescripción al implicar una abstención, únicamente puede decretarse a petición de parte.⁷³

3.1. La figura de la Caducidad de la Instancia.

La caducidad de la instancia es una figura jurídica meramente procesal⁷⁴, que implica la extinción de la instancia, por el abandono o inactividad de las partes a la contienda sometida a proceso, durante un determinado lapso.⁷⁵

Tratándose de primera instancia quedan sin efectos todos los actos procesales, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes; con relación a la segunda instancia, deja firme la sentencia de primera instancia que hubiese sido impugnada.⁷⁶

⁷³ PUIG BRUTAU, José. Caducidad, prescripción extintiva y usucapión; 3a. ed., Editorial Bosch, Barcelona, 1996, p. 35.

⁷⁴ PALLARES, op. cit., p. 120.

⁷⁵ LOUTAYF RANEA, Roberto G. Caducidad de la Instancia, 1a. ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 6.

⁷⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-C; 1a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2005, p. 437.

3.1.1. Concepto y presupuestos de Caducidad de la Instancia.

La caducidad de la instancia o perención de la instancia, como también algunos autores le denominan⁷⁷, puede conceptuarse de la siguiente manera:

“Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación.”⁷⁸

“La perención de la instancia es un instituto procesal impuesto por razones de orden público que opera cuando se ha abandonado el procedimiento durante un determinado lapso, a fin de no perturbar la administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas cuya suerte está pendiente en el pleito.”⁷⁹

Así entonces, se puede comprender que la caducidad de instancia, es una figura procesal de extinción anticipada, que consiste en una presunta intención de las partes de abandonar el proceso, en virtud de una inactividad procesal prolongada; ante tal situación y en consideración que el Estado y la sociedad tienen interés de que los

⁷⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXII, op. cit., p. 44.

⁷⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit., p 437.

⁷⁹ LOUTAYF RANEA, op. cit., p. 6.

procesos no se eternicen y por el contrario, que se decida el conflicto planteado; al cumplirse el plazo fijado por la ley, procede extinguir la instancia correspondiente, por la falta de interés jurídico de las partes en controversia.

Para declarar la caducidad de la instancia, es necesario que concurren ciertos presupuestos: a) que exista una instancia; b) que haya inactividad procesal y; c) que se haya cumplido el plazo legal de inactividad.

Por instancia, debe entenderse:

a) Como aquella serie de etapas subsecuentes a una pretensión hecha valer en juicio y que culmina con la sentencia definitiva que decide el litigio.(primera instancia).

b) Así como, la etapa procesal que se constituye por la impugnación formulada contra la resolución antes mencionada, hasta el pronunciamiento del fallo correspondiente.(segunda instancia).

Para lograr una mejor comprensión, se transcriben las siguientes definiciones al respecto:

“... es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte.”⁸⁰⁾

“Nace la instancia con la petición y fenece con la decisión del órgano encargado de administrar justicia. Ejecutoriado el acto que decide la litis se ha cumplido el fin del proceso y está descartada la posibilidad de perención. La segunda instancia se abre mediante la demanda de revisión de la sentencia (apelación) y fenece con la decisión del Tribunal de Alzada.”⁸¹⁾

De esta forma, es de advertirse que el proceso es un todo y que la instancia es una parte de ese proceso, lo cual implica tanto una primera como una segunda instancia, referente ya sea al juicio principal como a los incidentes que pudieran suscitarse. Cabe destacar, que para que haya una instancia, también resulta necesaria la existencia de una controversia sometida a fin de obtener una decisión judicial.

⁸⁰ LOUTAYF RANEA, op. cit., p. 19.

⁸¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXII, op. cit., p. 47.

Por lo anterior, es de apreciarse que la fase de ejecución de una sentencia, no forma parte de la serie de etapas que se denominan instancia y aunado a que la finalidad del proceso se ha logrado, en razón de haberse resuelto la litis planteada en dicho proceso, puede decirse que la etapa de ejecución de sentencia, no está sujeta a caducidad.

Ahora bien, la caducidad extingue las instancias; sin embargo, tratándose de primera instancia, se extingue también el proceso en su totalidad, ya que se nulifican todos los actos procesales verificados y las consecuencias legales de éstos, de tal forma que habrá de considerarse por no presentada la demanda; lo cual no sucede respecto de la segunda instancia, dado que al producirse la caducidad en esta instancia, queda firme la resolución pronunciada en primera instancia.⁸²

Por otra parte, debe decirse que la caducidad de la instancia, es una consecuencia de inactividad procesal de las partes durante un tiempo prolongado, es decir, que se produce por la falta de

⁸² LOUTAYF RANEA, op. cit., p. 24.

cumplimiento de la condición de ejercicio, durante un plazo legal determinado; razón por la cual, el fundamento de la caducidad de la instancia estriba en evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, a fin de evitar incertidumbre en la decisión de los mismos.⁸³

Bajo tales consideraciones, es prudente reiterar que la figura de la caducidad no es viable en la fase de ejecución de sentencia; tal criterio tiene sustento, no únicamente en el hecho de que la instancia ya se haya extinguido, en virtud de la firmeza de la sentencia definitiva; sino en que mediante dicha resolución, se solucionó el conflicto que generó el proceso y por tanto, no hay inseguridad jurídica por indefinición de mencionado proceso.⁸⁴

En efecto, en la fase de ejecución de sentencia, el derecho ya ha quedado declarado e indudablemente quien tiene real interés de que la sentencia se cumpla, es la parte a quien le beneficia dicho fallo; por ello, la parte interesada en determinado momento, es quien debe

⁸³ Ibidem, pp. 6-7.

⁸⁴ Ibid, pp. 296-297.

instar el cumplimiento de la ejecutoria, de no ser así implicaría una negligencia o abstención para hacer valer el derecho declarado.⁸⁵

3.1.2. Casos en que opera la caducidad de la instancia.

Dado que la caducidad de la instancia se produce por la inactividad procesal de las partes durante el plazo establecido en ley; es de advertirse que dicha figura procesal, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo. Por lo tanto, la declaración correspondiente puede ser solicitada a petición de parte o efectuarse de oficio. De esta forma, como ya se ha mencionado, la caducidad de la instancia opera tanto en la primera instancia, como en la segunda instancia; en el proceso principal y/o en el proceso incidental o accesorio; sin embargo, no opera en los procesos sucesorios, de concurso, de alimentos, de mínima cuantía, ni en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.⁸⁶ Asimismo, la caducidad no opera en el procedimiento de ejecución de sentencia.

⁸⁵ *Ib*, pp. 295-296.

⁸⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, p. 437.

Es prudente señalar, que la caducidad sí opera en los incidentes que se susciten en el procedimiento de ejecución de sentencia, siempre y cuando éstos no guarde estricta relación con la ejecución del fallo; tal es el caso del incidente de nulidad del procedimiento de ejecución, de liquidación de intereses, costas o pago de honorarios; lo anterior, tiene apoyo en que la caducidad no opera en el procedimiento de ejecución de sentencia, en virtud de que ya se ha sido declarado el derecho; pero cuando dentro de esa fase de ejecución se presentan cuestiones de naturaleza accesoria, en donde se plantean situación de naturaleza contenciosa, sí procede la declaración de caducidad, ya que tal incidente resulta ajeno a la ejecutoria.⁸⁷

3.2. La prescripción extintiva.

La prescripción extintiva, es una figura jurídica que tiene como fundamento la necesidad de poner fin a situaciones de incertidumbre

⁸⁷ LOUTAYF RANEA, op. cit., pp. 298-299.

jurídica, por la falta de ejercicio de derechos durante un plazo prolongado, en virtud de un presunto abandono de su titular.⁸⁸

La presunción de abandono o negligencia para hacer valer los derechos, durante un lapso suficiente previsto en la ley, permite considerar liberada la obligación respectiva.⁸⁹

3.2.1. Concepto y presupuestos de la prescripción extintiva.

La prescripción extintiva puede estimarse de la siguiente forma:

“... como modo de extinción de los derechos, resultante de la concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.”⁹⁰

“Modo de liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley.”⁹¹

Así entonces, es de comprenderse que la prescripción extintiva, es un medio jurídico para liberarse de obligaciones, dada la falta de

⁸⁸ PUIG BRUTAU, op. cit., pp. 32-33.

⁸⁹ Ibidem, p. 38.

⁹⁰ Ibid, pp. 31-32.

⁹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z; 1a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2005, p. 2969.

exigencia para su cumplimiento, durante el transcurso de cierto tiempo.

La prescripción extintiva, tiene como fundamento la presunción de abandono u omisión para hacer valer un derecho, en virtud de la inactividad o falta de ejercicio de éste, durante cierto tiempo; tal circunstancia, implica una prolongada situación de incertidumbre jurídica, misma que por ser contraria al interés social, produce la aplicación de la citada prescripción, extinguiendo por tal motivo, el derecho en beneficio de la seguridad jurídica.⁹²

Para que proceda la declaración de prescripción extintiva, es necesaria la existencia de ciertos presupuestos: a) que exista obligación pendiente de cumplirse; b) que haya inactividad o falta de ejercicio del derecho para exigir el cumplimiento de dicha obligación; y c) que tal omisión provoque incertidumbre jurídica por el transcurso del tiempo.

⁹² PUIG BRUTAU, op. cit., p. 32.

3.2.2. Casos en que opera la prescripción extintiva.

Al concluirse el plazo previsto en la ley, sin haberse ejercitado un derecho, opera "*ipso iure*", esto es, de pleno de derecho la prescripción extintiva; no obstante ello, su declaración no puede efectuarse de oficio, sino que únicamente puede ser decretada a petición de parte;⁹³ lo anterior obedece, a la consecuencia que se origina de la omisión del titular para hacer valer un derecho, durante el tiempo que marca la ley, es decir, a que el obligado se considere liberado del cumplimiento, dada la negligencia para hacer valer un derecho.

Es prudente manifestar que son susceptibles de prescripción los derechos que están en el comercio de los hombres⁹⁴; por lo cual, es de considerarse que prescriben los derechos de contenido patrimonial; sin embargo, no prescriben los derechos de carácter familiar, los

⁹³ Diccionario Jurídico Espasa; Espasa Calpe, Madrid, 1999, p. 782.

⁹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit., p. 2970.

relativos al estado civil o la personalidad; tampoco prescriben las acciones de declaración de inexistencia o bien, de nulidad.⁹⁵

Por otra parte, debe decirse que los derechos consagrados en una sentencia son susceptibles de prescripción, ya que la doctrina no les otorga duración perpetua.⁹⁶

3.3. Diferencias entre la caducidad de la instancia y la prescripción extintiva.

Las diferencias entre la caducidad de la instancia y la prescripción extintiva, quizás no resultan evidentes, en virtud de que ambas son instituciones jurídicas de carácter extintivo. Sin embargo, mientras que la caducidad es una figura jurídica meramente procesal; la prescripción es una figura de carácter sustantivo.

Ahora bien, la caducidad tiene como finalidad extinguir la instancia, por falta de actividad procesal de las partes durante el plazo determinado en la ley, en virtud de que la paralización del proceso,

⁹⁵ Diccionario Jurídico Espasa, op. cit. , pp. 782-783.

⁹⁶ LOUTAYF RANEA, op. cit., p. 301.

provoca inseguridad jurídica, dado que el conflicto planteado se encuentra pendiente de resolución.

Por otro lado, la prescripción tiene por objeto extinguir el derecho y como consecuencia, libera al obligado de su cumplimiento; en razón de que la negligencia para hacer valer un derecho, origina incertidumbre jurídica provocada por la falta de ejercicio del derecho por su titular, durante el tiempo que la ley señale.

El factor tiempo es fundamental en las instituciones que se comentan; sin embargo, en la caducidad dicho factor es letal; por ello, la declaración de caducidad de la instancia puede ser decretada a petición de parte o bien, de oficio.

En cambio, la prescripción extintiva únicamente puede ser decretada a petición de parte, dado que la consecuencia que se produce por la negligencia para hacer valer un derecho, como se ha expuesto permitir que el obligado se considere liberado de su cumplimiento.

Algunos tratadistas conforme a expuesto en la Enciclopedia Jurídica Omeba, consideran las siguientes diferencias entre la caducidad y la prescripción:

“La caducidad o decadencia puede ser convencional o legal, mientras que la prescripción tiene su origen en la última. En la prescripción el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; en la caducidad nace el derecho sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose de toda consideración de negligencia en el titular. La prescripción opera generalmente a través de una excepción, en tanto que la caducidad produce sus efectos de manera directa y automática. ...”⁹⁷

Otra diferencia entre tales figuras jurídicas, es que el término de la caducidad se suspende, pero no se interrumpe; en cambio, la prescripción puede ser susceptible de suspensión o de interrupción.

Lo anterior es así, en virtud de que como se ha mencionado para la caducidad el plazo establecido en la ley, transcurre de manera implacable, dada la condición de ejercicio que se requiere en el proceso, por ello solamente puede ser susceptible de suspenderse;⁹⁸ esto es, que una vez iniciado el plazo de ley y se efectúa una promoción, pero posteriormente se vuelve a la inactividad procesal,

⁹⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, B-CLA, op. cit., p. 484.

⁹⁸ PUIG BRUTAU, op. cit., 43.

con tal promoción no se interrumpe el plazo, por lo que al tiempo transcurrido se le deberá de sumar el tiempo que trascurra con posterioridad.

En cambio, el plazo para la prescripción extintiva puede suspenderse o en su caso, también puede interrumpirse; debe decirse, que se suspende cuando una vez iniciado el plazo de prescripción, éste se paraliza por alguna causa, la que al concluirse permite que se siga computando el término de ley. Nuestro sistema jurídico no contempla su aplicación.⁹⁹

La interrupción es común para la prescripción; ya que ésta estriba en que cuando ha comenzado a transcurrir el plazo de ley y por alguna causa se paraliza, una vez concluida dicha causa, el tiempo para la prescripción deberá contarse desde el principio.¹⁰⁰ Lo anterior, tiene como fundamento en el elemento sustancial de la prescripción, que se refiere a la negligencia para hacer valer un derecho.

⁹⁹ Diccionario Jurídico Espasa, op. cit., p. 784.

¹⁰⁰ Ibidem, p. 785.

Capítulo IV

LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

El fin último que se persigue con el juicio de amparo, lo constituye el cumplimiento a la sentencia concesoria pronunciada en dicha instancia constitucional, ya que mediante su acatamiento, se logrará el objetivo fundamental del juicio de amparo, que estriba en conseguir el eficaz restablecimiento de las cosas al estado en se encontraban antes de la violación a la garantía declarada violada.¹⁰¹

¹⁰¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, 1ª ed., México, 2000. p. 21.

Para lograr el objetivo antes precisado, la Ley de Amparo prevé un procedimiento, el cual se denomina de ejecución de la sentencia de amparo; dicho procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se inicia una vez declarada ejecutoria la resolución de mérito o bien, se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, desde el momento en que la autoridad de amparo, requiere por primera vez a la autoridad responsable el cumplimiento a tal ejecutoria.

“ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.”

Por otro lado, el procedimiento de ejecución, habrá de concluir hasta en tanto se tenga por cumplida en sus términos la sentencia que haya otorgado la protección de la justicia de la unión, conforme se prevé en el artículo 113, párrafo primero, de la ley de la materia.

“ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al

agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

Ahora bien, como ya se ha mencionado, durante el procedimiento de ejecución de sentencia concesoria de amparo, pueden suscitarse diversas cuestiones que obstaculicen el cumplimiento de la ejecutoria de referencia; las cuales pueden motivar el inicio de alguno de los procedimientos previstos en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, es decir, puede generarse la activación del incidente de inejecución de sentencia; la interposición del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento; formularse el incidente de repetición del acto reclamado; e incluso promoverse el recurso de inconformidad, ya sea impugnando la resolución por la que se determinó cumplido el fallo protector o bien, atacando la resolución que declaró inexistente o infundado el incidente de repetición del acto reclamado.

Debe enfatizarse que los aludidos procedimientos que pueden originarse dentro de la fase de ejecución de sentencia, tienen como finalidad indudable, que se cumpla en sus términos la resolución

amparista. En este sentido, se puede señalar, que el cumplimiento a la sentencia de amparo, no siempre resulta sencillo y por el contrario, puede desarrollarse de forma compleja.

Ahora bien, a través de la reforma efectuada a nuestra constitución federal, en diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, el constituyente permanente, introdujo la figura de la caducidad en el procedimiento de ejecución de sentencia de amparo.

4.1. La caducidad prevista en la Constitución Federal de la fase ejecutiva de sentencia de amparo.

El artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden común que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

XVI. ...

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y”

Como se puede observar, la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, estableció en el juicio de amparo una figura de extinción procesal en el procedimiento de ejecución de sentencia, esto es, a la figura de la caducidad; así entonces, con dicha reforma se permite aplicar la figura de la caducidad en la etapa del juicio constitucional, encaminada a lograr la eficaz restitución del quejoso en su garantía transgredida con motivo del acto declarado inconstitucional.

Por el contrario, en el citado artículo 107, fracción XVI, de nuestro máximo ordenamiento legal, en su párrafo primero, se establece:

“XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. ...”

De lo anterior, se observa que el constituyente permanente, estableció con la introducción de la figura de caducidad en el párrafo tercero del artículo 107, fracción XVI constitucional antes transcrito, una incongruencia, con lo dispuesto en el primer párrafo del propio precepto constitucional también transcrito; ya que mientras que en el primer párrafo aludido, se otorgan instrumentos jurídicos para obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo decretado en el fallo protector, precisando las sanciones aplicables para el caso de rebeldía. En el tercer párrafo del artículo constitucional en comento, se impone un castigo al quejoso y a su vez, se libera a la autoridad responsable de acatar lo decretado en la resolución amparista, no obstante de que dicha autoridad pudiera haberse conducido con contumacia para efectuar el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Sin embargo, resulta conveniente considerar las causas que motivaron al constituyente permanente, para establecer la figura de la caducidad en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.

4.1.1. Exposición de motivos.

El cinco de diciembre del mil novecientos noventa y cuatro, se propuso ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la reforma constitucional, al artículo 107, fracción XVI, en los siguientes términos:

“Proceso legislativo: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

MÉXICO D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES DEL H.

CONGRESO DE LA UNION

PRESENTES.

... EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de

importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decide cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria. ...”

De lo anterior, se desprende que el constituyente permanente, en consideración a la complejidad que se presenta en algunos

asuntos, para lograr el cumplimiento de las sentencias concesorias de amparo, propuso otorgar a la Suprema Corte de Justicia de Nación, facultades de valoración respecto del incumplimiento de las sentencias, al grado de determinar si éste es o no excusable, con el fin de decidir la posible sanción a la autoridad responsable.

Asimismo, se planteó establecer el cumplimiento sustituto de las sentencias, consistente en indemnizar al quejoso, cuando con la ejecución del fallo protector se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que con los beneficios que dicho quejoso pudiera obtener con el cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Esta forma de tener por cumplida una sentencia de amparo, pretende alcanzar la finalidad del juicio de garantías, esto es, restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada por el acto reclamado, observando la responsabilidad objetiva del Estado, es decir, que en virtud de la función pública que realiza éste (ya sea de carácter administrativo, legislativo o judicial), se ocasionaron daños a un gobernado, sin que tuviera la obligación de tolerarlos y por ello, a

través de una indemnización, se busca dejar incólume la lesión causada.¹⁰²

Por último, se propuso introducir la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo; sustentando tal propuesta en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica; no obstante la consideración de que una concesión de amparo, reconoce la violación a las garantías individuales defendidas.

La propuesta de reforma constitucional que se comenta, no tuvo mayor discusión y el treinta y uno de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación; cabe destacar que en el párrafo segundo del artículo noveno transitorio del decreto de la reforma constitucional de referencia, se estableció que tales reformas entrarían en vigor en la misma fecha de la entrada en vigor de las reformas que se efectuarán a la Ley de Amparo para tal efecto.

¹⁰² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z; 1ª, ed., Porrúa-UNAM, México, 2005, pp. 3369-3372.

Así, el precepto constitucional en estudio, en su fracción XVI, dada la reforma quedó redactado en los siguientes términos:

“XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

4.2. La caducidad establecida en la Ley de Amparo respecto del procedimiento de ejecución de sentencia.

Ahora bien, el diecisiete de mayo del año dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma efectuada a la Ley de

Amparo, con el objeto de reglamentar la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, referida en el apartado anterior; vale señalar que dicha reforma fue aprobada por unanimidad, en virtud de que ningún legislador voto en contra; la citada reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Con motivo de la mencionada reforma, en el artículo 113, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, se estableció la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes de las sentencias de amparo, en los siguientes términos:

“ARTICULO 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de ésta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

Resulta pertinente observar la exposición de la diputada Rosa Delia Cota Montaña, respecto a la aludida reforma de la Ley de Amparo, en la que manifestó la postura de su grupo parlamentario, con relación a considerar la figura de la caducidad en el procedimientos de ejecución de sentencias:

"... ---- Además, el dictamen propone establecer la figura de la caducidad por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días. Este plazo de tiempo es más que suficiente para que los quejosos promuevan el cumplimiento de las sentencias, ya que esta conducta demuestra el desinterés del quejoso y que se exterioriza en no hacer ninguna promoción en el plazo señalado en el artículo anterior, y con el propósito de salvaguardar el derecho de los quejosos, se establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que decreten la caducidad señalada, para que se otorgue a las partes las posibilidades de que sean revisadas. ..."

De lo anterior, se advierte que el legislador consideró como causa elemental para establecer la figura de la caducidad en la etapa de cumplimiento de sentencia, la falta de interés del quejoso por la ejecución de dicho fallo, dado que estimó como obligación de éste, activar el procedimiento de ejecución de sentencia o bien, de realizar promoción que reactive tal procedimiento; por lo que, de no hacerlo en el término de trescientos días naturales, consideró conveniente la aplicación de la figura de la caducidad en el referido procedimiento.

Así entonces, debe acentuarse la consideración del legislador respecto de que al quejoso le asiste la obligación de impulsar el cumplimiento de la sentencia y que de no hacerlo durante determinado lapso, se le debe castigar mediante la aplicación de la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, por su falta de interés o abandono para lograr dicho cumplimiento.

4.2.1. Presupuestos.

La figura de la caducidad en el procedimiento de ejecución de sentencia, prevista en el artículo 113 de la ley de la materia, en virtud de lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, comprende aparentemente dos presupuestos en que opera la caducidad del citado procedimiento: a) por inactividad procesal y; b) por falta de promoción de la parte interesada; en ambos casos, una vez transcurridos trescientos días naturales.

Sin embargo, tales presupuestos tienen como factor común la falta de actividad procesal; en el primer supuesto, aparentemente atribuible a la autoridad de amparo, ya que ésta conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, debe requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo; empero, no hay disposición expresa ni jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que determine que efectivamente dicho supuesto, (por inactividad procesal), le sea atribuible a la autoridad de amparo.

Por otro lado, debe decirse que el último párrafo del artículo 113 de la ley de la materia, señala que el término de la caducidad únicamente se interrumpirá, si los actos y promociones revelen interés de recurrente (quejoso) por la prosecución del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia de amparo; en ese sentido, es de comprenderse que la inactividad procesal o falta de actividad procesal le es atribuible únicamente al quejoso, ya que con relación a lo establecido en el segundo párrafo del numeral invocado, resulta

indudable que la expresión '*falta de promoción de parte interesada*', se refiere a la parte quejosa, en virtud de que ésta es quien obtuvo el beneficio del fallo protector.

Artículo 113 de la Ley de Amparo, párrafos segundo y tercero:

"... Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declaró se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

En mérito a lo anterior, es apreciarse que la expresión '*inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada*', en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, puede comprenderse como un presupuesto único a efecto de que opere la caducidad en el referido procedimiento.

Por tanto, una vez transcurrido el plazo de trescientos días naturales, sin que el quejoso efectuó un acto procesal o promoción que refleje interés por la continuación del procedimiento de

cumplimiento de la sentencia protectora, el tribunal de amparo podrá declarar de oficio o a petición de parte, la caducidad del procedimiento en cuestión, conforme con lo previsto en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo.

4.3. Criterios Jurisprudenciales.

Observemos los siguientes criterios jurisprudenciales, que el Poder Judicial de la Federación, ha pronunciado con relación a la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, emitió la tesis VII.2º.A.T.20 K., publicada en la página novecientos cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Novena Época, cuyo contenido señala lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 113 de la Ley

de Amparo contempla dos hipótesis para que se actualice la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a saber: la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; empero, el propio precepto señala expresamente que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad, siendo la intención del legislador que motivó la creación de la indicada figura jurídica que los juicios de amparo en los que no existiera interés de la parte quejosa en su prosecución no quedaran indefinidamente sin resolver; en consecuencia, es inconcuso que las hipótesis aludidas, al estar relacionadas con la conjunción disyuntiva "o", deben aplicarse alternativa o excluyentemente, esto es, en un supuesto o en el otro."

De la anterior tesis, se observa que se considera, por una parte, que el procedimiento de ejecución de sentencia, es una instancia, dado que se señala que lo que motivo al legislador para establecer la figura de la caducidad, es que no quede indefinidamente el procedimiento de ejecución sin resolver, es decir, que no quede pendiente de resolverse el procedimiento de ejecución de sentencia, como si existiera una controversia pendiente de resolución.

Por otro lado, se aduce que la caducidad del citado procedimiento, opera en dos hipótesis: a) por inactividad procesal y, b) por la falta de promoción de la parte interesada; por ello, se menciona en dicha tesis que tales supuestos pueden aplicarse alternativamente.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 2a. LXXX/2002, misma que fue publicada en el página cuatrocientos cincuenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Novena Época, cuyo texto reza lo siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 113, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.”

A través de la citada tesis, se determina que no obstante que se encuentre pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un incidente de inejecución de sentencia, mismo que se refiere en el artículo 105 de la Ley de Amparo; el tribunal de amparo

puede decretar la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo.

Ahora bien, la mencionada Segunda Sala de nuestro tribunal supremo, ha pronunciado la jurisprudencia 2a./J. 159/2004, visible en la página ciento veintiuno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Novena Época, la cual en su contenido refiere:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y 113 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en ese medio de difusión el 17 de mayo de 2001, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior resulta aplicable a los juicios de amparo en materia agraria, ya que de los trabajos deliberativos que originaron la reforma y adición mencionadas, no se advierte que haya sido intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, ni del legislador ordinario, hacer excepción alguna tratándose de esa materia, sino que, por el contrario, se buscó promover la seguridad jurídica, evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos, finalidades que resultan plenamente válidas en todas las materias, incluyendo la agraria. No obsta a lo anterior, que en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo proceda en todo tiempo cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, pues ello debe entenderse condicionado a que el procedimiento de ejecución no haya caducado por inactividad procesal. Asimismo, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden

público, especialmente en materia agraria, no pugna con la caducidad de los procedimientos de ejecución, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentra legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector. De manera que ante el notorio desinterés que revela la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés.”

Mediante la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, determinó que la caducidad del multicitado procedimiento de sentencia de amparo, es aplicable para todas las materias, que por especialización se ha distribuido la competencia del juicio de amparo, sin excepción alguna.

Cabe comentar, que el anterior criterio jurisprudencial, sustenta la introducción de la figura de la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, en las consideraciones que el legislador estimó consistentes, en el propósito de promover la seguridad jurídica en los juicios, evitando la falta de definición del derecho y abatir los rezagos; por ello, debe destacarse que el procedimiento de ejecución de sentencia, es considerado como una instancia procesal, en la que al no impulsarse el cumplimiento de la resolución amparista, se

mantiene sin definición el derecho, dada la falta de actividad procesal por parte del quejoso, durante un lapso prolongado, que presume su desinterés por el procedimiento de ejecución de sentencia.

4.4. Propuesta de reforma a nuestra Ley Fundamental y a la Ley de Amparo.

Bajo lo expuesto con antelación, se puede expresar que la introducción de la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo, reviste incongruencia con lo establecido en el propio artículo 107, fracción XVI, de nuestra Carta Magna, así como, con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo; pero además dicha figura jurídica resulta ser inadecuada en tal procedimiento.

Lo anterior, tienen sustento en que la introducción de la caducidad en el procedimiento tendiente de las sentencias de amparo, fue motivada a efecto de promover la seguridad jurídica, ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso y evitando con ello, la falta de definición del derecho; de tal forma, que dichas consideraciones

mismas que se han sostenido en los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, de los cuales ya se ha hecho referencia, estiman que la fase de ejecución del fallo amparista, es propiamente una instancia procesal.

Ahora bien, debe decirse que la caducidad de la instancia, es una figura jurídica meramente de carácter procesal¹⁰³, que indudablemente implica la extinción de una instancia, en virtud de la inactividad de las partes a la controversia sometida a proceso, durante un lapso determinado.¹⁰⁴

Para precisar lo antes asentado, es pertinente considerar los siguientes conceptos con relación a la caducidad de la instancia:

“La perención de la instancia es un instituto procesal impuesto por razones de orden público que opera cuando se ha abandonado el procedimiento durante un determinado lapso, a fin de no perturbar la administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas cuya suerte está pendiente en el pleito.”¹⁰⁵

“I. Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin

¹⁰³ PALLARES, Eduardo, Diccionario Procesal Civil; 19ª. ed., Porrúa, México, 1990, p. 120.

¹⁰⁴ LOUTAYF RANEA, Roberto G. Caducidad de la Instancia; 1a. ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 6.

¹⁰⁵ Ibidem, p. 6.

efecto los actos procesales; en segundo grado se declaran firmes las resoluciones impugnadas. ...”¹⁰⁶⁾

Por otro lado, el término jurídico instancia es de comprenderse de la siguiente forma:

“I. De latín instantia. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico.”¹⁰⁷⁾

“... es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte.”¹⁰⁸⁾

Así entonces, la caducidad de la instancia es una figura procesal de carácter extintivo, aplicable por inactividad procesal prolongada de las partes, que puede producirse en primera o segunda instancia y que tiene como fin dar seguridad jurídica, a efecto de que los procesos jurisdiccionales no se eternicen, quedando pendientes de resolución.

¹⁰⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-C; 1a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2005, p.437.

¹⁰⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O; 1a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2005, p. 2061.

¹⁰⁸ LOUTAYF RANEA, op. cit., p. 19.

Por ello, es de destacarse que para que opere la caducidad de la instancia, es necesario:

a) que exista una instancia, ya sea en primera o segunda instancia (la primera instancia, como quedo asentado en las líneas que preceden, inicia con la promoción del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia que resuelve el conflicto o pone fin a dicho juicio; la segunda instancia, inicia con la interposición del recurso por el que se impugna la citada resolución y concluye con la sentencia que resuelve dicho recurso).

b) que no se haya resuelto la controversia, es decir, que aún no se haya decidido el derecho.

c) que haya inactividad procesal de la partes durante en determinado tiempo, que presuma el abandono del proceso jurisdiccional.

Ahora bien, nuestros legisladores, (constituyente permanente y ordinario) establecieron tanto en nuestra Ley Fundamental como en la Ley de Amparo, la aplicación de la figura de la caducidad de la instancia en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, en caso de inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada durante el término de trescientos días, entre los cuales se incluyen los días inhábiles.

Sin embargo, debemos resaltar que con el procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo, se busca lograr que la autoridad responsable acate el fallo protector, por el cual se determinó la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por ello, es de advertirse que el procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo, no se encuentra dentro del procedimiento denominado instancia, si se observan las consideraciones vertidas al respecto, aunado a que con el fallo emitido en dicho juicio constitucional, ha quedado resuelta la controversia materia de la litis.

Así entonces, no puede decirse que en caso de inactividad procesal en el procedimiento de ejecución de sentencia, haya incertidumbre o inseguridad jurídica, que provoque la falta de definición del derecho en el juicio de amparo; ya que al decretarse la concesión de la protección de la justicia federal, se está determinado que el acto reclamado, es violatorio de garantías y por ende inconstitucional; por lo que, con tal pronunciamiento ha quedado decidido el derecho.

Por otro lado, en los artículos 104, párrafo primero y 105, de la Ley de Amparo, se establece que una vez que cause ejecutoria el fallo protector, el tribunal de amparo está obligado a requerir de oficio a las autoridades responsables su cumplimiento, el cual deberá efectuarse, dentro del término de veinticuatro horas, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Así también, en el propio artículo 105 de la citada ley de la materia, se señala que el procedimiento de ejecución o tendiente a

lograr el cumplimiento de la sentencia amparista, debe de agotarse de oficio por la autoridad de amparo.

Aunado a que el tribunal de amparo debe dar vista al quejoso con los informes que rindan las autoridades responsables, relativos al cumplimiento de la sentencia de amparo, para que manifieste su conformidad o inconformidad con dicho cumplimiento; no obstante ello, el órgano jurisdiccional de amparo debe de determinar igualmente de oficio, con base en las constancias de autos, si las autoridades responsables han dado o no cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo.

Lo antes asentado, se apoya en la jurisprudencia 2ª./J. 26/2000, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 2000, visible en la página 243, cuyo texto es el siguiente:

INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA

JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.

Por otra parte, debe enfatizarse que como presupuesto para que opere la caducidad de la instancia, en el procedimiento tendiente para el cumplimiento de la sentencia de amparo, según lo dispuesto en artículo 113, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se necesita que haya inactividad procesal o falta de promoción de la parte interesada, durante el término de trescientos días naturales.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 105 del citado ordenamiento legal, mismos que se han comentado con antelación, la inactividad procesal no puede originarse por parte de la autoridad de amparo; por tal motivo, es de subrayarse que dicha inactividad procesal o falta de promoción, únicamente puede considerarse atribuible al quejoso, en razón de que éste es quien obtuvo el beneficio del fallo protector.

Ahora bien, se ha mencionado que en la fase de ejecución de sentencia, ya ha quedado declarado el derecho; así entonces, quien tiene real interés de que la sentencia se cumpla, es la parte a quien le beneficia dicho fallo; pero, tratándose del juicio de amparo, como ha quedado expuesto, la ley de la materia determina que el tribunal de amparo se encuentra obligado a realizar diversos actos para lograr el cumplimiento de la sentencia amparista; lo cual se comprende, en razón de que la concesión de amparo, fue decretada en virtud de que el acto reclamado fue declarado violatorio de garantías individuales; por consiguiente y se insiste en ello, lo que se busca lograr con el

cumplimiento del fallo protector, es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía declarada violada.

Por lo anterior, es de advertirse que el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección de la justicia de la Unión, es una cuestión de orden público y por ello, dada la trascendencia de la decisión pronunciada en el juicio constitucional de amparo, la sociedad se encuentra interesada en que se logre el cumplimiento del fallo amparista.

Así entonces, es de apreciarse que la caducidad de la instancia, no es la figura jurídica idónea para aplicarse en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo; ya que no se colman los requisitos para que opere dicha figura procesal, esto es, no hay instancia procesal (trátase de primera o segunda instancia); no se encuentra pendiente de resolución la controversia sometida a proceso; no hay inactividad procesal de la partes, que presuma el abandono del proceso jurisdiccional planteado.

Cabe comentar, que sin duda alguna durante el procedimiento tendiente al cumplimiento del fallo protector, se presentan diversas circunstancias atribuibles al quejoso que dificultan el acatamiento de la sentencia de mérito; las cuales se traducen en inactividad procesal o falta de promoción en dicho procedimiento; sin embargo, esa inactividad representa la negligencia del quejoso para hacer valer el derecho declarado vulnerado; pero tal actitud, puede estar orientada a obtener un beneficio adicional para el impetrante de garantías; en la mayoría de los casos se presenta en la materia administrativa y tributaria, dado que refieren cuestiones estimables en dinero (verbigracia: pago de haberes o emolumentos, así como, devolución de impuestos).

Por ello y fin a evitar situaciones de incertidumbre jurídica, por la falta de ejercicio o abandono del quejoso para hacer valer el derecho declarado transgredido, durante un tiempo prolongado; en el procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, lo conducente es considerar como figura jurídica de extinción, a la prescripción negativa o extintiva.

La anterior apreciación resulta conveniente, en virtud de que lo que se pretende evitar es incertidumbre jurídica en el procedimiento de cumplimiento de sentencia amparista, por causas imputables al quejoso, esto es, por negligencia de éste para hacer valer el derecho que le fue otorgado mediante el fallo protector.

Así entonces, la prescripción extintiva, es la figura jurídica para depurar situaciones de incertidumbre jurídica, dado que su fundamento reside en la negligencia del titular para ejercitar un derecho, durante un lapso prolongado;¹⁰⁹ aunado a que la prologada negligencia, permite considerar liberada la obligación respectiva.¹¹⁰

Ahora bien, la prescripción extintiva, opera ante una prolongada situación de incertidumbre jurídica, misma que por ser contraria al interés social, produce la aplicación de la citada prescripción, extinguiendo el derecho en beneficio de la seguridad jurídica.¹¹¹

¹⁰⁹ PUIG BRUTAU, José, Caducidad, prescripción y usucapión; 3a. ed., Editorial Bosch, Barcelona, 1996, pp. 32-33.

¹¹⁰ Ibidem, p. 38.

¹¹¹ Ibid, p. 32.

Vale comentar, que los derechos consagrados por una sentencia, son susceptibles de prescripción, dado que la doctrina no les otorga duración perpetua.¹¹²

Lo anterior obedece, a que quien tiene mayor interés de que la sentencia se cumpla, es la parte a quien le beneficia el fallo; por tanto, la parte interesada en determinado momento, es quien debe instar el cumplimiento de la ejecutoria, ya que de no ser así implicaría una negligencia o abstención para hacer valer el derecho declarado.¹¹³

Ahora bien, para que se produzca la declaración de prescripción extintiva, son necesarios los siguientes presupuestos: a) que exista una obligación pendiente de cumplirse; b) que haya negligencia para hacer valer un derecho, del cual pudiera derivar la exigencia del cumplimiento de dicha obligación y; c) que tal omisión o abandono provoque incertidumbre jurídica, por el tiempo prolongado.

¹¹² LOUTAYF RANEA, op. cit., p. 301.

¹¹³ Ibidem, pp. 295-296.

Los anteriores presupuestos, tratándose del juicio de amparo, pueden aplicarse en el procedimiento tendiente para lograr el cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando efectivamente las causas de imposibilidad, le sean atribuibles al quejoso.

Por ello, es de mencionarse, que si bien el cumplimiento de las sentencias de amparo, es de orden público; también lo es, la incertidumbre jurídica provocada por el abandono del derecho consagrado en la citada resolución amparista, esto es, en virtud de que la aludida negligencia refleja inseguridad jurídica, ocasionando con ello, perjuicio al interés social.

Debe enfatizarse en que el abandono o negligencia para hacer valer el derecho, puede tener como finalidad obtener un beneficio adicional, bajo la tutela del fallo protector; tal y como se presenta en aquellos casos de carácter administrativo o tributario, en donde entre más se prolongue el cumplimiento de la sentencia, mayor será el beneficio para el quejoso; verbigracia: una devolución de impuestos o el pago de emolumentos o haberes.

En contraste, si las causas de inactividad procesal le son imputadas a la autoridad responsable, incuestionablemente no podría aplicarse la prescripción extintiva; ya que de ser así se estaría recompensando la rebeldía de la autoridad responsable; exterminando con ello, la finalidad última del juicio de amparo, consistente en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, por el acto reclamado declarado inconstitucional en el fallo protector.

Así también, debe descartarse la inactividad procesal del tribunal de amparo, ya que como se ha mencionado, éste se encuentra obligado a requerir a la autoridad responsable, el acatamiento de la resolución amparista, hasta en tanto declare que la sentencia de amparo se encuentra cumplida o bien, ya no haya materia de ejecución.

En virtud de lo antes expuesto, se puede apreciar que la figura jurídica adecuada para aplicarse en los procedimientos tendientes para el cumplimiento de las sentencias de amparo, es la figura de la

prescripción extintiva, siempre que la causa que impida el acatamiento del fallo protector, le sea atribuida a la parte quejosa; por tal motivo, se propone a efecto de evitar incertidumbre jurídica en los procedimientos de cumplimiento aludidos, la reforma al artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna y a los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo, en el sentido de eliminar a la figura de la caducidad de la instancia, en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo y en su lugar, introducir a la institución de la prescripción extintiva, bajo las restricciones antes consideradas, a fin de salvaguardar y fortalecer el espíritu y finalidad del juicio de amparo, fundamentalmente en su modalidad de amparo indirecto, los cuales se comprenden como el garante de las garantías individuales y la restitución del agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Cabe comentar, que si bien la prescripción extintiva únicamente puede decretarse a petición de parte; tomando en consideración que el tribunal de amparo se encuentra obligado a requerir el cumplimiento del fallo protector a la autoridad responsable, lo conducente sería que

dicho tribunal de conocimiento del juicio constitucional, diera vista con tal situación de incertidumbre jurídica al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a fin de que formule pedimento al respecto, ya que conforme a lo previsto en el artículo 113, párrafo primero, de la Ley de Amparo, a la citada representación social, le corresponde velar por que las sentencias concesorias de amparo queden cumplidas o bien, que no haya materia de cumplimiento, dado el carácter de parte equilibradora en el juicio de amparo; aunado a que el tercero perjudicado, de existir, también podría solicitar la declaración de prescripción del procedimiento de ejecución de sentencia de amparo. Lo anterior, es de reiterarse, siempre y cuando la causa de impedimento para lograr el cumplimiento del fallo protector, le sea atribuible al quejoso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Múltiples acontecimientos de la vida de nuestro país, han contribuido para dar origen al juicio de amparo; el cual dado el control constitucional de carácter jurisdiccional que ejerce sobre los actos de autoridad y leyes, se destaca como la máxima institución procesal del sistema jurídico mexicano; por ello, se puede afirmar que el juicio de amparo, se constituye como el principal garante de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, lo que permite fortalecer la seguridad jurídica del gobernado y ascender a un estado de derecho.

SEGUNDA.- El juicio de amparo, tiene como objetivo esencial, el restituir al gobernado en el pleno goce de su derecho infringido, una vez declarado inconstitucional el acto o ley que se reclama; sin embargo, tal declaración, no tiene efectos de carácter general, es decir, que la sentencia concesoria de amparo tiene efectos relativos únicamente para el gobernado que acudió al amparo y no absolutos o generales para las personas que no lo hicieron.

TERCERA.- Nuestra norma fundamental, a través del artículo 107, comprende dos tipos o modalidades de juicio de garantías, el amparo indirecto o biinstancial y el amparo directo o uniinstancial, de éste último, el presente trabajo se ocupa brevemente.

El Tribunal Colegiado de Circuito, generalmente es el órgano jurisdiccional competente para conocer el juicio de amparo directo, salvo aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace valer su facultad de atracción, dado el interés y trascendencia del caso que así lo amerite. En esencia, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; que no admiten recurso alguno por el que puedan ser reformadas o revocadas; en las que se reclamen violaciones realizadas durante el procedimiento, que afecten la defensa del gobernado, trascendiendo al resultado del fallo o violaciones de fondo cometidas en las propias resoluciones.

CUARTA.- El amparo indirecto, comúnmente es del conocimiento del Juez de Distrito; sin embargo, el Tribunal Unitario de Circuito, como excepción, es competente para conocer de aquellos casos promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas en términos de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto tramitados ante un Juez de Distrito; así como de aquellos casos de competencia concurrente, esto es, referentes a violaciones de las garantías comprendidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de nuestra Carta Magna; y en aquellos casos de competencia auxiliar, es decir, cuando en el lugar donde se va ejecutar el acto reclamado, no resida Juez de Distrito.

El artículo 107, fracción VII, de nuestra Ley fundamental, establece que en esencia el juicio de amparo indirecto, procede contra actos dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido dicho juicio; contra actos que afecten a terceros extraños al juicio y contra leyes o contra actos de autoridad administrativa.

QUINTA.- El numeral 107, fracción VII, constitucional antes invocado, alude el procedimiento del juicio de amparo indirecto, en

caso de decretarse la admisión la demanda de garantías, el cual se precisa que una vez recibido el escrito de demanda por el tribunal de amparo, se substanciará el juicio de garantías, recibándose el informe de la autoridad responsable, las pruebas y los alegatos que las partes estimen pertinentes, pronunciándose en audiencia la sentencia correspondiente.

SEXTA.- En la sentencia pronunciada en el juicio de amparo indirecto, el juzgador decidirá sobre la controversia sometida a su conocimiento, ya sea declarando constitucional o inconstitucional el acto reclamado o bien en su caso, determinando el sobreseimiento de dicho juicio constitucional.

SÉPTIMA.- Cuando se otorga la protección de la justicia de la Unión, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia, una vez que la sentencia amparista cause ejecutoria, o bien, se reciba el testimonio de la resolución pronunciada en recurso de revisión que determine tal concesión, la autoridad de amparo deberá requerir de oficio y de manera inmediata a la autoridad responsable, a fin de que ésta informe el cumplimiento a la ejecutoria de referencia, en el término de veinticuatro horas,

siempre que la naturaleza del acto lo permita. Si no queda cumplida la citada ejecutoria, se deberá requerir al superior o superiores jerárquicos de existir, a fin de que obliguen a la autoridad responsable a acatar el fallo protector.

OCTAVA.- Si bien lo ideal, una vez que ha causado ejecutoria la sentencia concesoria de amparo y tuviese conocimiento de ello, sería que la autoridad responsable voluntariamente cumpliera en sus términos la resolución de mérito; sin embargo, en la realidad no siempre es así, por ello, durante la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, pueden surgir diversos procedimientos tendientes a su cumplimiento, tales como: el incidente de inejecución de sentencia; el incidente de repetición del acto reclamado; el recurso (incidente) de queja por exceso o defecto en el cumplimiento; así como el recurso de inconformidad contra el auto que declara cumplida la sentencia o infundado el incidente de repetición del acto reclamado; e incluso, el incidente de cumplimiento sustituto.

NOVENA.- Se estima que el objetivo esencial del amparo, se encuentra en la fase de ejecución, en virtud de que ésta es la etapa

del juicio de amparo, en la que una vez lograda la protección de la justicia federal, se estará en aptitud jurídica de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual vulnerada; no obstante ello, desafortunadamente aquellos juicios en los que se presenten dificultades en el cumplimiento del fallo protector, mantiene el riesgo de que de transcurrir trescientos días naturales y no haberse activado el procedimiento por parte del quejoso, se declare la caducidad de la instancia del procedimiento que se trate tendiente al cumplimiento de la ejecutoria amparista, según lo previsto en el artículo 113, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

DÉCIMA.- Del análisis efectuado respecto de las figuras jurídicas de la caducidad de la instancia y la prescripción negativa, aún cuando ambas son instituciones de extinción, puede decirse que sus diferencias consisten en: la caducidad de la instancia, se produce por inactividad procesal prolongada, mientras que la prescripción extintiva, se origina por negligencia para hacer valer un derecho; la caducidad extingue la instancia, en cambio, la prescripción extingue el derecho; la caducidad pretende evitar incertidumbre jurídica a efecto de que los juicios no queden paralizados, manteniéndose por ello sin decisión el conflicto

planteado en el proceso; por el contrario, la prescripción depura la incertidumbre jurídica por la negligencia o apatía de hacer valer durante un tiempo prolongado, un derecho existente, permitiendo como consecuencia que el obligado se considere liberado del cumplimiento; la caducidad de la instancia, es una figura jurídica de carácter procesal, en cambio la prescripción extintiva o negativa, es de carácter sustantivo; la caducidad puede ser decretada a petición de parte o de oficio; mientras que la prescripción únicamente puede decretarse a petición de parte; la caducidad es susceptible de suspensión, en tanto que el plazo de la prescripción puede interrumpirse.

DÉCIMA PRIMERA.- Así entonces, resulta importante precisar, que la caducidad de la instancia, es una figura procesal de carácter extintivo, aplicable por inactividad procesal prolongada de las partes, la cual puede producirse en primera o segunda instancia y tiene como fin dar seguridad jurídica a las controversias sometidas a juicio, a efecto de que éstos no se eternicen y queden pendientes de resolución. Ahora bien, los procedimientos de cumplimiento de sentencia de amparo, no forman parte de la instancia constitucional de amparo, en virtud de que sí el acto reclamado, ya fue declarado

inconstitucional mediante el fallo protector, evidentemente ya ha sido resuelta la litis planteada en el juicio de garantías y por ende, no hay incertidumbre en la decisión del referido juicio constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por ello, se aprecia que la aplicación de la caducidad de la instancia en los procedimientos de cumplimiento de amparo, no es adecuada, de tal forma de que se configura como un error de carácter constitucional y legal, por el encontrarse establecido en nuestra norma suprema y en la ley de la materia.

DÉCIMA TERCERA.- Considerando que hay asuntos en los que efectivamente se suscita negligencia o falta de interés del quejoso, por el procedimiento de cumplimiento de una sentencia de amparo, con la finalidad de obtener un beneficio adicional bajo la tutela del fallo amparista, resulta conveniente, para que haya seguridad jurídica en dichos procedimientos, la reforma al artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna y a los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo, en el sentido de que se elimine a la figura de la caducidad de la instancia de la fase de ejecución de sentencia y en su lugar, se establezca la prescripción extintiva, ya que ésta tiene como

fundamentos: que exista una obligación pendiente de cumplirse; que haya inactividad o negligencia para hacer valer un derecho, que motive la exigencia del cumplimiento de dicha obligación y; que tal omisión o abandono provoque incertidumbre jurídica por el trascurso del tiempo.

Así al advertirse tal situación de incertidumbre, el tribunal de amparo deberá de dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a fin de que formule pedimento al respecto, dado el carácter de parte equilibradora en el juicio de amparo y más aún de que tiene la facultad de velar por que las sentencias concesorias de amparo queden cumplidas o bien, que no exista materia de cumplimiento; además de que el tercero perjudicado, de existir, también podría solicitar la declaración de prescripción del procedimiento de ejecución de sentencia de amparo.

De esta forma, se permitirá mantener y fortalecer el espíritu y objetivo del juicio de amparo, dando con ello estabilidad a las decisiones concesorias de amparo, que tienen como fin indudable restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual quebrantada.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (2005) El Juicio de Amparo. 41ª. ed. actualizada, Porrúa. México.

CASTRO, Juventino V. (1999) El Sistema del Derecho de Amparo. 3ª. ed., Porrúa. México.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. (2004) El Juicio de Amparo. 4ª. ed., Porrúa. México.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. (2004) Ley de Amparo Comentada. 1ª. ed., Porrúa. México.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. (2003) Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. 1ª. ed., Porrúa. México.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. (2004) Primer Curso de Amparo. 5ª. ed., Ediciones Jurídicas Alma. México.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. (2004) Segundo Curso de Amparo. 5ª. ed., Ediciones Jurídicas Alma. México.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. (2002) Ley de Amparo Comentada. 4ª. ed., Ediciones Jurídicas Alma. México.

DÍEZ QUINTANA, (2004) Juan Antonio. Mnemotécnica del Juicio de Amparo; 1ª. ed., Editorial Pac, México.

FIX ZAMUDIO, Héctor. (1964) El Juicio de Amparo. Porrúa, México.

FIX ZAMUDIO, Héctor. (2003) Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 3ª. ed., Porrúa. México.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. (1993) Introducción al Amparo Mexicano, 1ª. ed., Textos Iteso. México.

LOUTAYF RANEA, Roberto G. (1986) Caducidad de la Instancia, 1ª. ed., Editorial Astrea. Buenos Aires.

OVALLE FAVELA, José. (2003) Derecho procesal civil. 9ª. ed., Oxford, México.

PUIG BRUTAU, José. (1996) Caducidad, prescripción extintiva y usucapión; 3ª. ed., Editorial Bosch, Barcelona.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (1994) Manual del Juicio de Amparo. 2ª. ed., Themis. México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2000) Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. 1ª. ed., Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2000) Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo. 1ª. ed., Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. México.

VERGARA TEJADA, José Moisés. (2000) Práctica Forense en materia de Amparo. 1ª. ed., Ángel Editor. México.

LEGISLACIÓN

AGENDA DE AMPARO. (2005) 9ª. ed., Enero. Ediciones Fiscales ISEF. México.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

COMPILA VII, Legislación Federal y del Distrito Federal, 2003. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disco Compacto.

IUS 2005, JUNIO 1917-DICIEMBRE 2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación. DVD.

LEY DE AMPARO, 2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disco Compacto.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Edición 1999, Espasa, Madrid.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomos II B-CLA y XXII Peni-Pres. Ediciones 1979 y 1964 (respectivamente); Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. (2005) Diccionario Jurídico Mexicano; 1ª, ed., Porrúa-UNAM, México.

PALLARES, Eduardo. (1990) Diccionario de Derecho Procesal Civil; 19ª. ed., Porrúa, México.

RUIZ TORRES, Humberto Torres. (2005) Diccionario del Juicio de Amparo; 1ª. ed., Oxford, México.